



C/33/15

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 3 de octubre de 1999

**UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**  
GINEBRA

**CONSEJO**

**Trigésimo tercer período ordinario de sesiones**  
**Ginebra, 20 de octubre de 1999**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA  
LEY DE LA INDUSTRIA DE SEMILLAS DE LA REPÚBLICA DE COREA  
CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

Introducción

1. Por carta de fecha 3 de septiembre de 1999, el Sr. Kim Sung-Hoon, Ministro de Agricultura y Silvicultura de la República de Corea, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominado en adelante “el Convenio”) de la Ley de la Industria de Semillas (en adelante denominada “la Ley”) que fue promulgada el 6 de diciembre de 1995, entró en vigor el 31 de diciembre de 1997 y fue enmendada el 21 de enero de 1999. En el Anexo del presente documento figura una traducción al español de la Ley en inglés presentada por el Gobierno de la República de Corea.

2. La República de Corea no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, la República de Corea debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole un Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

### Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en la República de Corea

3. En la República de Corea existen dos formas distintas de protección de las obtenciones vegetales, a saber, un “derecho de protección de variedades” regido por la Ley de la Industria de Semillas y sus reglamentos de aplicación, y una patente concedida en virtud del Artículo 31 de la Ley de Patentes para las variedades de reproducción asexual nuevas y distintas. Cabe observar que la solicitud de asesoramiento sobre la conformidad con el Convenio de la UPOV del Gobierno coreano se refiere únicamente a la Ley de la Industria de Semillas. Un análisis de dicha Ley entra en el marco de las disposiciones del Convenio.

#### Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. El Artículo 2.iv) de la Ley contiene una definición de “variedad” que reproduce las definiciones del Artículo 1.vi) del Convenio, con excepción de dos frases, “pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos” y “con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor”. La definición de la Ley contiene los elementos básicos del Convenio. No obstante, a menos que la omisión de dichas frases se deba a la traducción, debe considerarse la posibilidad de añadir dichas frases cuando se revise la Ley, a fin de garantizar que la expresión de los caracteres utilizada para definir la “variedad” resulte del genotipo y para garantizar asimismo que la “variedad” englobe algunos grupos vegetales no protegibles, como las variedades que no son lo suficientemente uniformes para ser protegidas.

5. El Artículo 2.v) de la Ley define al obtentor como “la persona que ha creado o mejorado una variedad a partir de su descubrimiento”. El primer párrafo del Artículo 17 de la Ley afirma que “el derecho de obtentor debe conferirse al obtentor o a su causahabiente de conformidad con esta Ley”. Los Artículos 24 y 25 estipulan la transferencia de la concesión de un derecho de protección de la variedad al empleador (por ejemplo el Gobierno) en caso de que la obtención se haya realizado en el marco del trabajo de funcionarios públicos. Estas disposiciones reproducen y amplifican la esencia de la definición de “obtentor” tal como figura en el Artículo 1.iv) del Convenio.

#### Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

6. Tal como se establece en el Artículo 1, “la finalidad de la Ley consiste en proteger la industria de semillas y contribuir a estabilizar la agricultura, la silvicultura y la pesca promulgando disposiciones relativas a la protección del derecho de obtentor...” Las Partes I a III de la Ley contienen disposiciones para la concesión y protección del derecho de obtentor denominadas “derecho de protección de variedades”. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 2 del Convenio.

#### Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

7. El Artículo 11 de la Ley afirma que “las especies o géneros de las plantas que podrán recibir protección en virtud de esta Ley se determinará de conformidad con una ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura”. La protección en virtud de la Ley se aplica actualmente a 27 especies o géneros botánicos en la República de Corea, lo que satisface el

requisito mínimo (15 géneros o especies) a partir de la fecha en la que quede obligada por el Convenio.

8. El Artículo 3.2)ii) del Convenio estipula que los nuevos miembros de la Unión concederán y protegerán los derechos del obtentor de conformidad con el Convenio en relación con todos los géneros y especies vegetales, lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de su adhesión a la UPOV. Por otra parte, tal como se menciona en el párrafo 3, la Ley de Patentes estipula asimismo que se concedan patentes a las variedades de reproducción asexuada (disposición similar al parecer a la “patente vegetal” de los Estados Unidos de América). En la Ley de Patentes no parecen existir más disposiciones que las que contiene el Artículo 31 en relación con la protección de obtenciones vegetales, con lo que cabe presumir que todas las demás disposiciones de la Ley de Patentes se aplican a las variedades de reproducción asexuada, incluidas las disposiciones que no son conformes al Convenio. Por consiguiente, resulta capital que la protección en virtud de la Ley de la Industria de Semillas se amplíe a su debido tiempo a las variedades de todos los géneros y especies vegetales, incluidas las variedades de reproducción asexuada, a fin de conformarse al Convenio. No obstante, la Oficina ha observado que la lista de 27 especies y géneros vegetales mencionados incluye a las patatas, manzanas, ciruelas y melocotones.

#### Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

9. La Ley no contiene ninguna disposición que entre en conflicto con las del Artículo 4 del Convenio, con excepción del Artículo 51.iii) de la Ley relativo a la exención de “especies vivas protegidas” prescrita por la Ley de Protección de la Vida mediante el pago de las tasas de protección de variedades. Esta disposición especial puede aplicarse a muy pocos casos y parece aceptable. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 4 del Convenio. Cabe observar que el Artículo 18 de la Ley establece las condiciones bajo las cuales los no nacionales sin residencia ni domicilio social en la República de Corea pueden gozar de derechos de protección de variedades.

#### Artículo 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

10. Las condiciones de la protección figuran en los Artículos 12 a 16 de la Ley la cual, de acuerdo a lo siguiente, es conforme a los Artículos 5 a 9 del Convenio:

a) el Artículo 13.1)i) de la Ley concede un período de gracia de seis años en relación con la “cesión” de árboles y árboles frutales incluso en el territorio de la República de Corea, lo que no es conforme al Convenio. Podría tratarse de un error administrativo, en cuyo caso deberían suprimirse los términos entre paréntesis.

b) El Artículo 15 de la Ley reproduce la disposición del Artículo 8 del Convenio omitiendo la frase “a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa”. Deberá considerarse la posibilidad de introducir esta frase en la Ley o de añadir las disposiciones apropiadas en los reglamentos de aplicación a fin de aclarar que el requisito de uniformidad no es absoluto sino que depende del modo de reproducción, a saber, reproducción sexuada o multiplicación vegetativa (autopolinización o polinización cruzada).

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

11. La Ley no contiene disposiciones que entren en conflicto con el Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

12. El Artículo 27 de la Ley establece el derecho de prioridad de conformidad con el Artículo 11 del Convenio. La única discrepancia menor consiste en que la Ley concede al solicitante únicamente 30 días para presentar una copia certificada de los documentos de la primera solicitud (en comparación con el mínimo de tres meses que estipula el Artículo 11.2) del Convenio).

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

13. Los Artículos 28, 33, 35 y 36 de la Ley contienen disposiciones para la tramitación de la solicitud, el examen de la solicitud y la presentación de material de conformidad con el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

14. El Artículo 39.1) de la Ley contiene disposiciones provisionales de protección que conceden al solicitante el derecho exclusivo (derecho positivo) de explotar comercial e industrialmente la variedad tras haberse publicado la solicitud. El Artículo 39.2) prevé que la protección provisional se considere como no avenida cuando se haya abandonado, invalidado o retirado una solicitud o cuando la decisión del examinador de rechazar una solicitud sea final y concluyente. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

15. El Artículo 57.1) de la Ley establece un derecho exclusivo de explotación en relación con el material de propagación de las variedades protegidas. Está previsto como derecho positivo de realizar actos específicos en lugar de derecho negativo de excluir otros actos. Este enfoque precisa más reflexión puesto que un derecho positivo podría competir con otro derecho similar, por ejemplo en el caso de una variedad esencialmente derivada.

16. Los Artículos 62 a 67 de la Ley contienen disposiciones relativas a las licencias exclusivas y no exclusivas que pueden concederse en la medida de lo dispuesto en la licencia o lo prescrito por la Ley. El Artículo 57.1) de la Ley estipula que la concesión de un derecho exclusivo restringe los derechos del titular de un derecho de protección de la variedad en la medida que lo estipule el contrato. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 14.1)b) del Convenio.

17. El Artículo 2.ix) de la Ley define la “explotación” como “un acto de propagación, producción, tramitación, cesión, arrendamiento con opción de compra, exportación, importación o puesta a la venta (incluida la exposición para la cesión o el arrendamiento con

opción de compra) de las semillas [definidas en el Artículo 2.iii)] que deberán protegerse”. De acuerdo con la correspondencia de la Oficina con el Ministerio de Agricultura y Silvicultura de la República de Corea, el término original *Hangul* que corresponde a “cesión” se refiere a cualquier transacción que implique la transferencia de propiedad, tal como “la venta u otro tipo de comercialización”. No obstante, sería conveniente elaborar una traducción global de la palabra “cesión”.

18. El Artículo 57.2) de la Ley amplía el derecho exclusivo de explotación al material cosechado de las variedades protegidas y al producto obtenido directamente del material cosechado. La Ley satisface los requisitos del Artículo 14.2) y 3) del Convenio.

19. El Artículo 57.3) y 4) de la Ley corresponde al Artículo 14.5) del Convenio. El Artículo 57.3) estipula que i) las variedades derivadas esencialmente de las variedades protegidas y ii) las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de las variedades protegidas “se consideraran ser la variedad protegida”. No obstante, el Artículo 57.3) no incluye a las “variedades que no se distingan claramente de las variedades protegidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7”, tal como se especifica en el Artículo 14.5)a)ii) del Convenio. Además, las limitaciones del Artículo 14.5)i) del Acta de 1991 “cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada” tampoco figura en la Ley. Resulta capital que se inserte esta frase al revisar la Ley.

20. Por otra parte, los términos del Artículo 57.3) pueden resultar problemáticos. El Artículo 57.3) debería aplicarse únicamente en relación con la explotación (Artículo 57.1) y 2)) por parte de los titulares del derecho de protección de variedades de las variedades iniciales de variedades esencialmente derivadas y líneas parentales de híbridos. No obstante, el Artículo 57.3) no contiene dicha limitación. Eso significa que, por ejemplo, esta disposición puede dejar sin protección a variedades esencialmente derivadas debido a que éstas deben ser tratadas como parte de las variedades protegidas. A menos que la confusión se deba a un problema de traducción, esta disposición debería modificarse de conformidad con el Artículo 14.5) del Convenio.

#### Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho del obtentor

21. El Artículo 58.1) de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen los requisitos del Artículo 15.1) del Convenio.

22. El Artículo 58.2) y 3) de la Ley sienta las bases para establecer un “privilegio del agricultor”. El alcance de la restricción, los procedimientos y el método son prescritos por un decreto presidencial.

#### Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

23. El Artículo 59 de la Ley contiene disposiciones relativas al agotamiento del derecho de obtentor que satisfacen los requisitos del Artículo 16 del Convenio.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

24. Los Artículos 68 a 74 contienen disposiciones para la concesión de una licencia no exclusiva de conformidad con un procedimiento de arbitraje que constituye, de hecho, una licencia obligatoria. En el Convenio, la justificación para la concesión de licencias obligatorias se limita al interés público. No obstante, el Artículo 68.1) de la Ley parece permitir justificaciones más amplias para las decisiones arbitrales incluida, por ejemplo, la falta de explotación de variedades protegidas durante el período prescrito sin razones válidas y la posibilidad de alcanzar un acuerdo sobre la concesión de un derecho no exclusivo fuera del proceso. No obstante, podría considerarse que la Ley satisface el fondo del Artículo 17 del Convenio si se considera el Artículo 68.3) como una vaga referencia al interés público.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

25. El Artículo 60 de la Ley afirma que “además de las medidas prescritas por esta Ley, el Gobierno no impondrá ninguna restricción a la explotación del derecho de protección de la variedad”. Además, la Ley no contiene disposiciones relativas a la gestión del rendimiento de la variedad (Parte VI), la certificación de las semillas (Parte V), la circulación de las semillas (Parte VI), que influyen la concesión y protección del derecho de obtentor. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

26. El Artículo 56 de la Ley estipula que la duración de la protección no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de registro, o a 25 años en el caso de los árboles y árboles frutales. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 19 del Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

27. La Parte III de la Ley (Artículos 108 a 113) contiene disposiciones que satisfacen los requisitos del Artículo 20 del Convenio.

28. Cabe observar que dichas disposiciones se aplican no solamente a las variedades para la protección de las obtenciones, sino asimismo a las variedades que figuren en un catálogo oficial de variedades y a otras variedades que puedan venderse en la República de Corea. Además, el Artículo 85.ii) de la Ley prevé que, “el acto de utilización comercial de una denominación varietal, que es idéntica o similar a la denominación varietal de la variedad protegida de otra persona, para una variedad de las especies o géneros de la planta a que pertenece la variedad protegida” se considerará como infracción a la protección de la variedad.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

29. El Artículo 94 de la Ley permite a una persona interesada o a un examinador solicitar un “proceso de invalidación” del derecho de protección de la variedad. En el Artículo 94 figuran las condiciones que se deben cumplir para solicitar un proceso de invalidación. Una de las condiciones es la concesión de protección contraria al Artículo 12 (Condiciones de

protección). No obstante, esta disposición no reproduce todos los elementos del Artículo 21.1)ii) del Convenio. La Ley debería prescribir claramente que la falta de uniformidad y estabilidad en el momento de la concesión puede constituir motivo para que se solicite un proceso de invalidación, únicamente “cuando la concesión del derecho de obtentor se haya basado esencialmente en información y documentos presentados por el obtentor”.

#### Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

30. El Artículo 80 de la Ley estipula la caducidad del derecho de protección de la variedad. Asimismo, el Artículo 50.3) establece que la falta de pago de las tasas de protección de la variedad en el plazo prescrito conlleva la caducidad del derecho de protección de la variedad. Estos Artículos satisfacen los requisitos del Artículo 22 del Convenio, con las excepciones siguientes:

a) el Artículo 80.1)ii) de la Ley se refiere a uno de los casos de caducidad “cuando una variedad protegida no haya sido explotada de manera continuada en la República de Corea durante dos o más años a partir de la fecha de una decisión judicial o una decisión arbitral [de la licencia obligatoria] ...” Se trata de una razón adicional para la caducidad prohibida por el Artículo 22.2) del Convenio. Además, el hecho de no ejercer la licencia obligatoria no es problema del obtentor sino del licenciario. Por consiguiente, la falta de explotación tras la concesión de una licencia obligatoria no debería entrañar la caducidad de un derecho de protección de la variedad sino la caducidad de la licencia obligatoria.

b) Los términos del Artículo 80.1)iv) podrían interpretarse en el sentido de que el Ministro puede anular el derecho de protección de la variedad inmediatamente después de anular la denominación de la variedad sin conceder al titular del derecho la oportunidad de presentar una nueva denominación. Esto no satisface los requisitos del Artículo 22.1)iii) del Convenio.

#### Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

31. La Ley contiene disposiciones adecuadas para la aplicación del Convenio en la República de Corea. Por ejemplo:

a) el Capítulo VI (Artículos 84 a 90) de la Ley prevé remedios para el ejercicio eficaz del derecho de protección de la variedad. El Capítulo VII (Artículo 91 a 100) de la Ley establece el Comité encargado de los Procesos relacionados con la Protección de Variedades que lleva a cabo los procesos y la reapertura de los procesos relacionados con la protección de variedades. Proporciona a los solicitantes u otras personas interesadas la oportunidad de recurrir contra la decisión del Ministro en relación con la protección de variedades. Además, el Capítulo VIII (Artículos 101 a 107) de la Ley contiene disposiciones para la reapertura del proceso en el Comité y la posibilidad de entablar un litigio en el Tribunal de Patentes.

b) El Ministro de Agricultura y Silvicultura es responsable de todas las gestiones relativas a los derechos de protección de variedades. El Ministro debe disponer el examen de las variedades candidatas (Artículo 33.1) de la Ley) y puede encargar a un instituto de investigación, a una universidad o a cualquier persona apropiada, la investigación o el ensayo necesarios para el examen (Artículo 35.2) de la Ley).

c) El Artículo 53 de la Ley contiene disposiciones para la creación de un registro de protección de variedades para los derechos de protección de variedades y para las licencias exclusivas o no exclusivas. El Artículo 54 de la Ley establece la publicación periódica de un Boletín Oficial que contenga información sobre solicitudes (Artículo 38), denegaciones de protección (Artículo 37), concesiones (Artículo 46.3)) y denominaciones autorizadas (Artículo 111.6)). Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 30.1)iii) del Convenio.

### Conclusión general

32. La Ley, en sus principales disposiciones, incorpora la sustancia del Convenio. Las mencionadas desviaciones de la estricta conformidad con la Ley deberían corregirse lo antes posible.

33. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) informe al Gobierno de la República de Corea que la Ley, en sus principales disposiciones, incorpora la sustancia del Convenio y que puede depositar un instrumento de adhesión al Convenio;

b) aconseje al Gobierno de la República de Corea que modifique las desviaciones e incoherencias lo antes posible;

c) pida a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de la República de Corea para elaborar una traducción revisada en uno o más de los idiomas oficiales.

*34. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a adoptar las decisiones establecidas en el párrafo anterior.*

[Sigue el Anexo]

## REPÚBLICA DE COREA

### Ley de la Industria de Semillas

Texto consolidado de la Ley de la Industria de Semillas del 6 de diciembre de 1995,  
en virtud de la Ley N° 5024 que entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997,  
parte del cual entrará en vigor el 1 de marzo de 1998

Texto revisado de la Ley de la Industria de Semillas del 21 de enero de 1999  
en virtud de la Ley N° 5668  
que entrará en vigor el 1 de julio de 1999

## PARTE I

### FINALIDAD Y DEFINICIONES DE LA LEY

#### Artículo 1

##### Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley consiste en desarrollar la industria de semillas y contribuir a estabilizar la agricultura, la silvicultura y la pesca promulgando disposiciones relativas a la protección del derecho de obtentor, la gestión del rendimiento de las variedades de las principales plantas, la producción de semillas, la certificación, la comercialización, etc.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los fines de la presente Ley:

- i) Se entenderá por “Industria de semillas” la comercialización relacionada con la creación, la reproducción o multiplicación, la producción, la tramitación, la cesión, el arrendamiento con opción de compra (*leasing*), la exportación, la importación o la exposición de semillas;
- ii) se entenderá por “cultivos” todas las plantas que se cultiven para obtener productos agrícolas, silvícolas o marinos;
- iii) se entenderá por “semilla” una semilla, un micelio de hongo, o un material vegetal utilizado para la reproducción o la multiplicación o el cultivo de las plantas;
- iv) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de

plantas por la expresión de uno de sus caracteres por lo menos, y que se considere como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

- v) se entenderá por “obtentor” la persona que haya creado, o puesto a punto a partir de un descubrimiento, una variedad;
- vi) se entenderá por “derecho de protección de la variedad” el derecho que se le concede a una persona que está facultada para obtener la protección de la variedad de conformidad con la presente Ley;
- vii) se entenderá por “titular del derecho de protección de la variedad” el titular de un derecho de protección de la variedad;
- viii) se entenderá por “variedad protegida” la variedad que sea objeto de un derecho de protección y que reúna las condiciones establecidas para la protección de la variedad de conformidad con la presente Ley;
- ix) se entenderá por “explotación” un acto de reproducción o de multiplicación, producción, tramitación, cesión, *leasing*, exportación, importación o de oferta en venta (incluida la exposición para la cesión o el *leasing*) de las semillas que han de protegerse;
- x) se entenderá por “rendimiento de la variedad” la capacidad que posee una variedad de producir más rendimientos, durante el cultivo y el uso, de lo establecido por la presente Ley;
- xi) se entenderá por “semillas certificadas” la semilla durante cada una de las etapas de producción, cuya identidad, pureza genética y calidad aparecen certificadas por la presente Ley;
- xii) se entenderá por “administrador responsable de la calidad de las semillas” la persona que está facultada por la presente Ley para certificar las semillas producidas por los comerciantes de semillas a los fines de comercialización, exportación o importación;
- xiii) se entenderá por “comercio de semillas” la actividad comercial relacionada con la producción y la comercialización de semillas;
- xiv) se entenderá por “comerciante de semillas” la persona que comercia con las semillas de conformidad con la presente Ley;
- xv) (Borrado)
- xvi) (Borrado)

## PARTE II

### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

#### CAPÍTULO I DERECHO SUSTANTIVO

##### Artículo 3

###### Mandatario de los no residentes para la obtención de protección de una variedad

- 1) Una persona que no tenga un domicilio ni un establecimiento en la República de Corea (en adelante denominada “no residente”) no podrá iniciar, salvo en los casos en que se haya pedido una solicitud de registro en virtud del párrafo 3), o se estipule de otro modo en un decreto presidencial, ningún procedimiento en materia de protección de la variedad definido por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura o por la Comisión de Examen para la Protección de la Variedad (en adelante denominada “Comisión de Examen”) en virtud del párrafo 1) del Artículo 91 (en adelante denominado “procedimiento para la protección de la variedad”), ni presentar un recurso contra una decisión tomada por un organismo administrativo de conformidad con la presente Ley o con un decreto de la misma, a menos que le represente un mandatario que posea una dirección o un establecimiento en la República de Corea (en adelante denominado “mandante de la obtención de protección de una variedad”).
- 2) El mandatario para la obtención de protección de una variedad, además de los poderes que le hayan sido conferidos expresamente, representará al mandante en todos los procedimientos relativos a la protección de la variedad y en todos los recursos contra una decisión tomada por un organismo administrativo de conformidad con la presente Ley o con un decreto de la misma.
- 3) Si un no residente es el titular de un derecho de protección de la variedad o posee un derecho registrado sobre la protección de la variedad, la designación o el cambio de mandatario, o la concesión de un poder de representación o la revocación del mismo, no será oponible a terceros a menos que se haya inscrito.
- 4) Cuando un no residente desee inscribir la creación de un derecho de protección de la variedad, designará y registrará a un mandatario para la obtención de protección de una variedad, durante el tiempo que dure el derecho de protección de la variedad.

##### Artículo 4

###### Alcance del poder de representación

El mandatario de una persona que posea un domicilio o un establecimiento en la República de Corea, y que haya recibido instrucciones de iniciar un procedimiento relativo a

la protección de la variedad no podrá realizar ninguno de los siguientes actos, salvo que se le haya autorizado expresamente:

- i) modificar, abandonar o retirar una solicitud de protección de la variedad;
- ii) pedir o retirar una solicitud;
- iii) solicitar la reivindicación de prioridad en virtud del párrafo 1) del Artículo 27 o retirar esa reivindicación;
- iv) solicitar un recurso en virtud del Artículo 92 ó 93; y
- v) nombrar a un representante.

#### Artículo 5

##### Representante de partes plurales

- 1) Cuando dos o más personas inicien conjuntamente un procedimiento relativo a la protección de la variedad, cada una de ellas representará a los titulares en común salvo para los actos dispuestos en los puntos i) a iv) del Artículo 4; sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando los titulares hayan nombrado a un representante común y lo hayan notificado al Ministro de Agricultura y Silvicultura (en el caso del punto iv), al Presidente de la Comisión de Examen para la Protección de la Variedad de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 91 (en adelante denominada “Presidente de la Comisión de Examen”).
- 2) Cuando se haya nombrado a un representante común y notificado su nombramiento en virtud del párrafo 1), se deberá presentar una prueba escrita de dicho nombramiento.

#### Artículo 6

##### Ampliación del plazo

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura o el Presidente de la Comisión de Examen podrá ampliar a petición o de oficio, en beneficio de las personas que residen en un lugar remoto o de difícil acceso, el plazo para presentar modificaciones en los motivos de una oposición contra la protección de la variedad en virtud del Artículo 42, o el plazo para presentar un recurso en virtud del Artículo 92 ó 93.
- 2) Cuando se haya establecido un plazo para iniciar un procedimiento relativo a la protección de la variedad de conformidad con la Ley, el Ministro de Agricultura y Silvicultura, el examinador principal en virtud del párrafo 3) del Artículo 97 (en adelante denominado “examinador principal”), o el examinador en virtud del Artículo 33 (en adelante denominado “examinador”) podrá ampliar ese plazo, a petición o de oficio.
- 3) Cuando se haya establecido una fecha para iniciar un procedimiento relativo a la protección de la variedad de conformidad con la presente Ley, el examinador principal podrá cambiar esa fecha, a petición o de oficio.

## Artículo 7

### Modificación del procedimiento

El Ministro de Agricultura y Silvicultura o el examinador principal podrá ordenar que se corrija un procedimiento relativo a la protección de la variedad, estableciendo un plazo si ese procedimiento se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- i) cuando el procedimiento no se haya ajustado a las disposiciones del Artículo 4 de la presente Ley o del párrafo 1) del Artículo 3 de la Ley de Patentes aplicada en virtud del Artículo 10 de la presente Ley;
- ii) cuando el procedimiento no se haya ajustado a los trámites especificados en la presente Ley o en una orden de esa Ley; y
- iii) cuando no se hayan pagado las tasas exigidas de conformidad con el Artículo 160.

## Artículo 8

### Invalidación del procedimiento

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá invalidar un procedimiento relativo a la protección de la variedad cuando una persona no efectúe una modificación que se le había recomendado hacer en el plazo establecido.
- 2) Si se invalida el procedimiento relativo a la protección de la variedad de conformidad con el párrafo 1), pero se considera que la expiración del plazo se ha debido a una catástrofe natural o a circunstancias que no se podían evitar, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá retirar la invalidación, si así se solicita, durante los catorce (14) días posteriores contados a partir del día en que ya no existan razones para el retraso o durante el año posterior a la expiración del plazo.

## Artículo 9

### Fecha efectiva de los documentos presentados

- 1) Las solicitudes, las peticiones de recurso u otros documentos (incluidos los artículos, lo mismo se aplica en adelante) que se presenten ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura o ante el Presidente de la Comisión de Examen con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, surtirán efecto el día en que lo reciba el Ministro de Agricultura y Silvicultura o el Presidente de la Comisión de Examen.
- 2) Cuando las solicitudes, las peticiones de recurso u otros documentos se comuniquen por correo al Ministro de Agricultura y Silvicultura o al Presidente de la Comisión de Examen, se considerará que se les han entregado en la fecha que figura en el sello del servicio de correos, si la fecha es legible; sin embargo, si esa fecha no es legible, se considerará que se han entregado cuando se presentaron en la oficina de correos (como demuestra el comprobante de los mismos).

3) Las informaciones relativas a la presentación de los documentos en relación con el retraso o la pérdida del correo, o la interrupción de los servicios de correos, distintas de las disposiciones de los párrafos 1) y 2), se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

#### Artículo 10

##### Aplicación *mutatis mutandis* de la Ley de Patentes y de otras leyes

A los fines del procedimiento relativo a la protección de la variedad, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3, 4, 7, 8, y 9, los párrafos 1), 2), y 4) del Artículo 10, los Artículos 13, 14, y 17 a 24 de la Ley de Patentes, así como el párrafo 2) del Artículo 54, los Artículos 55, 59, 80, 83, 85, y 87 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, “la sede de la Oficina Coreana de la Propiedad Industrial” en el Artículo 13 de la Ley de Patentes se considerará como “la sede del Ministerio de Agricultura y Silvicultura”, y “el párrafo 3) del Artículo 132 y el párrafo 4) del Artículo 132” en el Artículo 17 de la Ley de Patentes se considerará como “Artículos 92 y 93”.

## **CAPÍTULO II**

### **CONDICIONES DE LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD Y SOLICITUDES DE LA PROTECCIÓN DE UNA VARIEDAD**

#### Artículo 11

##### Plantas que tienen derecho a obtener la protección de la variedad

Las especies o géneros de plantas que podrán recibir protección en virtud de la presente Ley se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de la Agricultura y Silvicultura.

#### Artículo 12

##### Condiciones de la protección de la variedad

Se concederá la protección a una variedad que sea

- i) nueva,
- ii) distinta,
- iii) uniforme,
- iv) estable, y

- v) haya recibido una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 108.

### Artículo 13

#### Novedad

1) La variedad es nueva con arreglo al párrafo 1) del Artículo 12 de la presente ley si, en la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 28 (o, llegado el caso, en la fecha de prioridad de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 27), el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado por el obtentor o con su consentimiento, con fines de explotación de la variedad,

- i) en el territorio de la República de Corea durante más de un año (o, en el caso de árboles y árboles frutales, durante más de seis años) y
- ii) en un territorio distinto del de la República de Corea durante más de cuatro años (o, en el caso de árboles y árboles frutales durante más de seis años).

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1), la novedad en virtud del punto i) del Artículo 12 no se perderá por una venta o entrega a terceros,

- i) que sea consecuencia de un abuso cometido en detrimento del obtentor respecto de los materiales de reproducción o de multiplicación o de los productos de la cosecha;
- ii) que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia del derecho sobre la variedad;
- iii) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a pasar bajo el control del obtentor;
- iv) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o de laboratorio, o ensayos de transformación a pequeña escala para evaluar la variedad;
- v) que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o administrativa, en particular, por lo que atañe a la protección biológica o a la inscripción de las variedades en un Catálogo Oficial de Variedades admitidas para la comercialización (en adelante denominado “Catálogo de variedades”) de conformidad con el Artículo 114; o
- vi) que tenga por objeto un producto de la cosecha que constituye un producto secundario o excedente obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los puntos iii) a v) del presente Artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado sin identificar la variedad.

Artículo 13-2

Protección de las variedades conocidas

1) Entre las variedades conocidas al establecer las especies o géneros de plantas que pueden recibir la protección de la variedad en virtud del Artículo 11 de una ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura, a reserva del párrafo 1) del Artículo 13, se concederá la protección de la variedad de conformidad con la presente ley a una variedad que se encuentre en uno de los siguientes puntos, cuando se presente una solicitud de protección de la variedad en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

- i) una variedad de una semilla superior especificada en el Artículo 2 de la antigua Ley de Semillas de las Principales Plantas;
- ii) una variedad que se haya inscrito en virtud del párrafo 2) del Artículo 45 de la Ley de Silvicultura;
- iii) una variedad cuyo derecho de protección se haya registrado en un país extranjero; y
- iv) una variedad en virtud de la cual se pueda comprobar la identidad del obtentor y la fecha de explotación inicial.

2) La duración del derecho de protección de la variedad para una variedad protegida en virtud del párrafo 1) se calculará a partir de la fecha que figura en alguno de los siguientes puntos; no obstante, cuando la variedad coincida con dos o más puntos, se utilizará la fecha más antigua:

- i) la fecha en que el Comité de Variedades emita una decisión en virtud de la antigua Ley de Semillas de las Principales Plantas, si la variedad se encuentra en el punto i) del párrafo 1);
- ii) la fecha del registro de la variedad, si la variedad se encuentra en el punto ii) del párrafo 1);
- iii) la fecha del registro de la creación del derecho de protección de la variedad, si la variedad coincide con el punto iii) del párrafo 1); y
- iv) la fecha de la explotación inicial de la variedad, si la variedad coincide con el punto iv) del párrafo 1).

3) Entre las variedades que se encuentran en alguno de los puntos del párrafo 1), los efectos del derecho de protección de la variedad que se haya registrado en virtud del párrafo 1) del Artículo 55 no se extenderán a ninguna explotación que se haya iniciado antes de la presentación de una solicitud para la protección de una variedad.

4) Cuando se haya concedido la protección de la variedad en virtud del párrafo 1), una persona, que haya estado explotando la variedad protegida o realizando preparativos para esa explotación, en la República de Corea antes de la fecha de presentación de una solicitud para la protección de una variedad, recibirá una licencia no exclusiva sobre el derecho de

protección de la variedad, pero esa licencia no exclusiva se limitará a la explotación comercial e industrial de la variedad protegida, que esté en curso o se esté preparando. En este caso, el licenciataria de una licencia no exclusiva deberá pagar una remuneración adecuada en consideración al titular del derecho de protección de la variedad.

5) El párrafo 2) del Artículo 75 se aplicará *mutatis mutandis* a las cuestiones relativas a la licencia no exclusiva en virtud del párrafo 4).

#### Artículo 14

##### Distinción

1) La variedad es distinta de conformidad con el punto ii) del Artículo 12, si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud con arreglo al párrafo 2) del Artículo 28 (o, llegado el caso, en la fecha de prioridad con arreglo al párrafo 1) del Artículo 27).

2) La notoriedad mencionada en el párrafo anterior podrá establecerse por referencia a diversos factores que se enuncian a continuación; sin embargo, no se podrá establecer la notoriedad en función de la utilización de la variedad:

- i) explotación de la variedad ya en curso,
- ii) concesión de un derecho de obtentor para la variedad,
- iii) inscripción de la variedad en un catálogo de variedades admitidas para la comercialización, y
- iv) inscripción de la variedad en un Catálogo de Variedades mantenido por una asociación profesional reconocida por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

3) En el caso de los puntos ii) o iii) del párrafo anterior 2), se considerará que la presentación, en cualquier país, de una solicitud para obtener un derecho de obtentor o la inscripción de la variedad en el Catálogo de Variedades admitidas para la comercialización convierte a la variedad que es objeto de la solicitud en notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, a condición de que la solicitud conduzca a la concesión del derecho de obtentor o al registro en el Catálogo, según el caso. No obstante, se excluirá una variedad que no pueda recibir la protección o que no se haya inscrito en un catálogo de variedades en virtud de la presente Ley.

#### Artículo 15

##### Uniformidad

La variedad es uniforme en virtud del punto iii) del Artículo 12 si es suficientemente homogénea en sus caracteres pertinentes.

Artículo 16

Estabilidad

La variedad es estable en virtud del punto iv) del Artículo 12 si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas (o, en el caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, como el híbrido F1, al final de cada ciclo).

Artículo 17

Personas con derecho a la protección de la variedad

- 1) Tendrá derecho a solicitar el derecho de obtentor el obtentor o su causahabiente de conformidad con la presente Ley.
- 2) En el caso de que dos o más personas hayan creado, o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común.

Artículo 18

Capacidad de los extranjeros de gozar de derechos

Los extranjeros que no tengan un domicilio ni un establecimiento en la República de Corea no podrán gozar de los derechos de protección de la variedad ni de otros derechos relativos a una variedad, salvo en los siguientes casos:

- i) cuando sus países permitan a los nacionales de la República de Corea disfrutar de los derechos de protección de la variedad o de otros derechos relativos a una variedad en las mismas condiciones que sus propios nacionales;
- ii) cuando sus países permitan a los nacionales de la República de Corea disfrutar de los derechos de protección de la variedad o de otros derechos relativos a una variedad en las mismas condiciones que sus propios nacionales siempre que la República de Corea permita a los nacionales de sus países disfrutar de los derechos de protección de la variedad o de otros derechos relativos a una variedad; o
- iii) cuando puedan disfrutar de los derechos de protección de la variedad u otros derechos relativos a una variedad según lo dispuesto en un tratado o en un equivalente de tratado (en adelante denominado "tratado").

Artículo 19

Solicitud presentada por una persona sin derecho a la protección;  
protección de la persona con derecho

Si no se puede conceder una protección de la variedad porque una persona que no tenía el derecho de causahabiente o se ha apropiado indebidamente de ese derecho (en adelante denominada “persona sin derecho a la protección”) ha presentado una solicitud, se considerará que una solicitud posterior presentada por el titular legítimo del derecho se ha presentado en la fecha de presentación de la primera solicitud de la persona sin derecho a la protección. Esta disposición no se aplicará, no obstante, si el titular legítimo del derecho presenta la solicitud posterior más de 30 días después de que no se aceptara la primera solicitud de la persona sin derecho a la protección en virtud del punto ii) del Artículo 38, o más de 60 días después de la fecha de publicación.

#### Artículo 20

##### Protección de la variedad de una persona sin derecho; protección de la persona con derecho

Si se invalida una protección de la variedad en virtud de las disposiciones del punto ii) del párrafo 1) del Artículo 94, se considerará que una solicitud posterior presentada por el titular legítimo del derecho se ha presentado en la fecha de presentación de la solicitud que condujo a la concesión de la protección de la variedad que fue invalidada; no obstante, esta disposición no se aplicará si la solicitud posterior se presenta más de dos años después de la fecha de publicación de la primera solicitud o más de 30 días después de que se tomara la decisión definitiva de invalidarla.

#### Artículo 21

##### Regla del primero en presentar una solicitud

- 1) Cuando se presenten dos o más solicitudes relativas a la misma variedad en fechas diferentes, sólo obtendrá la protección de la variedad el solicitante que posea la fecha más antigua de presentación.
- 2) Cuando se presenten en la misma fecha dos o más solicitudes relativas a la misma variedad, sólo obtendrá la protección de la variedad la persona que hayan decidido de común acuerdo todos los solicitantes, tras realizar consultas, (en adelante denominada “solicitante de protección de la variedad”) y, si no se alcanza ningún acuerdo o no es posible realizar consultas, ninguno de los solicitantes obtendrá la protección de la variedad.
- 3) Cuando se invalide o retire una solicitud de protección de la variedad, se considerará que esa solicitud, a los fines del párrafo 1) o 2), no se ha presentado nunca.
- 4) Cuando una persona que no es ni el obtentor, ni el causahabiente del derecho a obtener una protección de la variedad haya presentado una solicitud de protección de la variedad se considerará, a los fines del párrafo 1) o 2), que no se ha presentado nunca.
- 5) El Ministro de Agricultura y Silvicultura, en el caso dispuesto en el párrafo 2), ordenará a los solicitantes que le notifiquen si han alcanzado un acuerdo, y que le informen de las condiciones del mismo. Si no se presenta ese informe en el plazo establecido, se considerará que los solicitantes no han alcanzado un acuerdo con arreglo al párrafo 2).

Artículo 22

Transferencia del derecho de obtener la protección de la variedad

- 1) El derecho de obtener una protección de la variedad se podrá transferir.
- 2) El derecho a obtener la protección de una variedad no está sujeto a una prenda.
- 3) En el caso de propiedad conjunta del derecho de obtener una protección de la variedad, uno de los titulares no podrá ceder su parte sin el consentimiento de todos los demás titulares.

Artículo 23

Transmisión del derecho de obtener la protección de la variedad

- 1) La transmisión del derecho de obtener una protección de la variedad antes de presentar la solicitud de protección de la variedad no será oponible a terceros a menos que el causahabiente presente la solicitud de protección de la variedad.
- 2) Cuando se presenten dos o más solicitudes para una variedad en la misma fecha basándose en un derecho de obtener la protección para la misma variedad transmitida por la misma persona, la transmisión de ese derecho se hará efectiva en la persona que decidan de común acuerdo todos los solicitantes.
- 3) La transmisión del derecho de obtener una protección de la variedad después de presentar la solicitud no se hará efectiva a menos que el solicitante presente una notificación de cambio de solicitante, salvo en los casos de herencia y otras transmisiones en general.
- 4) El causahabiente que haya adquirido el derecho de obtener una protección de la variedad por herencia o por otra forma de transmisión en general deberá notificarlo en consecuencia al Ministro de Agricultura y Silvicultura sin demora.
- 5) Cuando se efectúen dos o más notificaciones en la misma fecha basándose en un derecho de obtener una protección para la misma variedad transmitida por la misma persona, se hará efectiva la notificación de la persona que hayan decidido de común acuerdo, tras realizar consultas, todas las personas que hayan efectuado las notificaciones.
- 6) El párrafo 5) del Artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis* a los casos establecidos en los párrafos 2) y 5).

Artículo 24

Actividades de creación de variedades u otras realizadas por un funcionario en el marco de sus funciones

- 1) Un derecho de protección de la variedad que le corresponda a un funcionario se otorgará al Gobierno o a una Entidad de Distrito Autónoma, cuando una variedad que haya sido creada, o descubierta y puesta a punto por un funcionario, por su naturaleza, entre en el marco de las actividades del Gobierno o de la Entidad de Distrito Autónoma, y cuando uno o varios

de los actos que condujeron a la creación, al descubrimiento o la puesta a punto de la variedad formaban parte de las funciones pasadas o presentes del funcionario.

2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura regirá las disposiciones relativas al modo de disponer del derecho de protección de la variedad que ha pasado al Gobierno y su gestión de conformidad con el párrafo 1), a reserva del Artículo 6 de la Ley sobre la Propiedad Nacional.

3) El modo de disponer y de gestionar el derecho de protección de la variedad en virtud del párrafo 2 que se ha otorgado al Gobierno se establecerá mediante decreto presidencial.

#### Artículo 25

##### Remuneración por las actividades de creación u otras realizadas en el marco de las funciones de un funcionario

1) Si el Gobierno o una Entidad de Distrito Autónoma logra obtener la variedad que ha creado, o descubierto y puesto a punto un funcionario de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 24, el Gobierno o la Entidad de Distrito Autónoma remunerará de forma razonable al funcionario.

2) Los criterios de remuneración, las formas de pago de la misma, y otras cuestiones relativas a la remuneración en virtud del párrafo anterior 1) se establecerán mediante decreto presidencial.

#### Artículo 26

##### Solicitud de protección de una variedad

1) Un solicitante de la protección de la variedad presentará, en el modo prescrito, una solicitud ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura. En la solicitud se incluirán los siguientes elementos:

- i) el nombre y la dirección del solicitante (en caso de una entidad jurídica, el título, el establecimiento y el nombre del mandatario);
- ii) el nombre y la dirección, o el establecimiento, del mandatario, según el caso;
- iii) el nombre y la dirección de la persona que ha creado, o descubierto y puesto a punto, la variedad (si esa persona no es el solicitante);
- iv) la identificación del taxón botánico (nombre latino y nombre común);
- v) la denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional;
- vi) la fecha de presentación;
- vii) las cuestiones prescritas en el párrafo 3) del Artículo 27 (cuando se reivindique la prioridad de una solicitud anterior);

- viii) una descripción técnica de la variedad y una descripción del procedimiento de creación de la variedad;
  - ix) fotografías y muestras de la variedad; y
  - x) el comprobante del pago de la tasa de solicitud.
- 2) Cuando el derecho de la protección de la variedad pertenezca a varios obtentores de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 17, todos ellos deberán presentar una solicitud en común.
- 3) Las cuestiones relativas a la descripción técnica de la variedad y a la descripción del procedimiento de la creación se establecerán mediante decreto presidencial.

### Artículo 27

#### Reivindicación de la prioridad

- 1) Si un nacional de uno de los países que reconoce un derecho de prioridad para una solicitud de protección de una variedad presentada por un nacional de la República de Corea, reivindica el derecho de prioridad para una solicitud de protección de una variedad en la República de Corea basándose en la primera solicitud para esa misma variedad en su país o en uno de esos países, la fecha de presentación de la primera solicitud en el país extranjero se considerará que es la fecha de presentación en la República de Corea a los fines del Artículo 21. También se aplicará esta disposición cuando un nacional de la República de Corea haya presentado una solicitud de protección de una variedad en un país que reconoce el derecho de prioridad a las solicitudes de protección presentadas por nacionales de la República de Corea, y reivindique el derecho de prioridad para una solicitud de protección de la variedad de la República de Corea basándose en la primera solicitud para la misma variedad en dicho país.
- 2) Una persona que reivindique el derecho de prioridad de conformidad con el párrafo 1) presentará la solicitud de protección de la variedad reivindicando el derecho de prioridad en el plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.
- 3) Una persona que reivindique el derecho de prioridad de conformidad con el párrafo 1) deberá especificar esa reivindicación, el nombre del país en el que haya presentado la primera solicitud y la fecha de presentación de esa solicitud en la solicitud de protección de la variedad que presente en la República de Corea.
- 4) Una persona que haya reivindicado el derecho de prioridad de conformidad con el párrafo 3) deberá presentar, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación mencionada en el párrafo 2) del Artículo 28, una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la que se haya presentado esa solicitud.
- 5) Una persona que haya reivindicado el derecho de prioridad de conformidad con el párrafo 3) podrá solicitar al Ministro de Agricultura y Silvicultura que aplase el examen de la variedad hasta tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Al recibir la petición, el Ministro de Agricultura y Silvicultura la aceptará a menos

que existan razones justificadas para no hacerlo. No obstante, si se rechaza o retira la primera solicitud, el solicitante podrá pedir que se inicie el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante.

6) En el caso dispuesto en el párrafo 5), el Ministro de Agricultura y Silvicultura concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar la información, los documentos o el material necesarios para el examen de la variedad cuya solicitud se presenta de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 26 (en adelante denominada “variedad solicitada”).

## Artículo 28

### Tramitación de la solicitud

1) Los documentos que constituyan la solicitud se enviarán al Ministro de Agricultura y Silvicultura, cuando la variedad solicitada pertenezca a la especie o al género de plantas que puede recibir la protección de la variedad en virtud del Artículo 11 de la presente Ley. Se asignará una fecha de presentación a toda solicitud que esté completa y conforme en virtud del párrafo 1) del Artículo 26, o a toda solicitud que se modifique en virtud del punto ii) del Artículo 7, y se inscribirá en el Registro de solicitudes.

2) Se considerará como fecha de presentación la fecha en que se hayan recibido los documentos que constituyen la solicitud de conformidad con el párrafo 1).

## Artículo 29

### Modificación antes de la decisión de publicación

1) Un solicitante podrá modificar la solicitud antes de la comunicación de una copia certificada de la decisión de publicación en virtud del párrafo 2) del Artículo 38, si la modificación no cambia el fondo de la solicitud original.

2) La modificación con arreglo al párrafo 1) no se podrá realizar después de la comunicación de una copia certificada de la decisión de rechazo. No obstante, cuando se presente una petición de recurso contra una decisión de rechazo en virtud del Artículo 93, el solicitante podrá modificar la solicitud en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la petición.

## Artículo 30

### Modificación después de la decisión de publicación

1) Un solicitante podrá modificar la solicitud, después de la comunicación de una copia certificada de la decisión de publicación en virtud del párrafo 2) del Artículo 38, en uno de los siguientes casos, a condición de que esa modificación no cambie el fondo de la solicitud original:

- i) si se realiza una modificación, cuando se haya presentado una petición de recurso contra una decisión de rechazo, después de recibir una notificación de rechazo en

virtud del párrafo 1) del Artículo 37, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de una petición de recurso contra los motivos de rechazo;

- ii) si se realiza una modificación cuando se haya presentado una oposición en virtud del párrafo 1) del Artículo 41, en el plazo establecido para la presentación de una respuesta escrita contra los motivos de oposición en virtud del párrafo 1) del Artículo 43; y
  - iii) si se realiza una modificación en el plazo establecido para la presentación de la opinión escrita contra los motivos de rechazo después de recibir la notificación de los motivos de rechazo en virtud del párrafo 4) del Artículo 44.
- 2) Si se comprueba que una modificación de la solicitud, realizada después de la comunicación de una copia certificada de la decisión de publicación, no cumple con los requisitos de las disposiciones del párrafo 1) después de la inscripción de la creación del derecho de protección de la variedad, se considerará que se ha concedido la protección de la variedad basada en la solicitud sin esa modificación.

### Artículo 31

#### Modificación del fondo de la solicitud

Si una modificación realizada de conformidad con los Artículos 29 y 30 se encuentra en uno de los siguientes casos, se considerará que la modificación no cambia el fondo de la solicitud:

- i) cuando se corrijan errores;
- ii) cuando se aclare una descripción confusa; y
- iii) en los casos establecidos mediante decreto presidencial.

### Artículo 32

#### Anulación de una modificación

- 1) Cuando una modificación de la solicitud realizada antes de la comunicación de una copia certificada de la decisión de publicación cambie el fondo de la solicitud, el examinador anulará la modificación mediante una decisión y lo notificará al solicitante sin dilación.
- 2) Cuando se haya tomado la decisión de anular una modificación en virtud del párrafo 1), el examinador no podrá tomar una decisión respecto de la solicitud ni respecto de la publicación antes de la expiración de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de una copia certificada de esa decisión.

- 3) Cuando un solicitante haya presentado un recurso en virtud del Artículo 92 contra una decisión de anular una modificación en virtud del párrafo 1), el examinador aplazará el examen de la solicitud hasta que la decisión de recurso sea definitiva y concluyente.
- 4) Cuando se compruebe, antes de que el examinador haya tomado una decisión en virtud del Artículo 46, que una modificación de la solicitud realizada después de la comunicación de una copia certificada de la decisión de publicación no cumple con las condiciones del párrafo 1) del Artículo 30, el examinador anulará la modificación mediante una decisión y lo notificará al solicitante sin dilación.
- 5) La decisión de anular una modificación en virtud del párrafo 1) o 4) se presentará por escrito y estará motivada.
- 6) No se podrá interponer un recurso contra una decisión de anular una modificación en virtud del párrafo 1) o 4). No obstante, esta disposición no se aplicará en el caso de una petición de recurso en virtud del Artículo 92.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXAMEN**

##### Artículo 33

##### Examen del examinador

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura encargará a un examinador que examine las solicitudes para la protección de una variedad en virtud del Artículo 26, las oposiciones a la concesión de la protección de la variedad en virtud del Artículo 41, y las solicitudes para el registro de la denominación de la variedad en virtud del Artículo 111.
- 2) Las cuestiones relativas a las cualificaciones de los examinadores de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) se establecerán mediante decreto presidencial.

##### Artículo 34

##### Publicación de la solicitud

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura publicará la solicitud de protección de una variedad, que habrá sido inscrita previamente en el Registro de solicitudes de protección de la variedad de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 28, en el Boletín de Variedades Protegidas (en adelante denominado “Boletín Oficial”) en virtud del Artículo 54 sin dilación.
- 2) Cuando se haya publicado la solicitud en virtud del párrafo 1), toda persona podrá suministrar al Ministro de Agricultura y Silvicultura información, acompañada de las pruebas necesarias, en virtud de la cual la variedad en cuestión no puede protegerse según lo establecido en los Artículos 12, 17, o 18.

3) Las cuestiones que se publiquen en el Boletín Oficial en relación con la publicación de la solicitud en virtud del párrafo 1) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura

### Artículo 35

#### Examen de la variedad solicitada

- 1) Un examinador estudiará si una variedad solicitada satisface los requisitos prescritos en los Artículos 13 a 16.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá confiar el examen en virtud del párrafo 1) a un instituto de investigación, a una universidad, o a toda persona competente con experiencia en la investigación o en ensayos.
- 3) Las cuestiones relativas al método, el criterio y los procedimientos de examen en virtud del párrafo 1) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

### Artículo 36

#### Presentación del material

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá exigir al solicitante que le suministre todo el material, si lo considera necesario, a los fines del examen en virtud del párrafo 1) del Artículo 35.
- 2) El solicitante que tenga que suministrar el material mencionado en el párrafo 1) deberá cumplir con la orden, salvo razón legítima alegada por el solicitante.

### Artículo 37

#### Decisión de rechazo y notificación de los motivos del mismo

- 1) El examinador podrá rechazar una solicitud de protección de una variedad en los siguientes casos (en adelante denominados “motivo de rechazo”):
  - i) no se podrá proteger en virtud del Artículo 3, 11, 12, 17, o 18, de los párrafos 1) y 2) del Artículo 21, de los párrafos 2) y 5) del Artículo 23, del párrafo 1) del Artículo 24, o del párrafo 2) del Artículo 26;
  - ii) cuando la haya presentado una persona que no está habilitada para obtener un derecho de protección de la variedad; y
  - iii) cuando viole un tratado.

- 2) Antes de dictar una decisión de rechazo, el examinador notificará al solicitante los motivos de ese rechazo y le dará la oportunidad de presentar una opinión escrita estableciendo un plazo para esa presentación.
- 3) Cuando se dicte una decisión de rechazo en virtud del párrafo 1), se comunicará una copia certificada de la decisión al solicitante y la decisión se publicará en el Boletín Oficial.
- 4) Las cuestiones que se publiquen en el Boletín Oficial en relación con la decisión de rechazo en virtud del párrafo 3) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

### Artículo 38

#### Publicación de la solicitud para examen público

- 1) Cuando un examinador no encuentre ningún motivo para rechazar una solicitud de protección de una variedad, dictará una decisión de publicar la solicitud.
- 2) Cuando se tome la decisión de publicar la solicitud en virtud del párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará una copia certificada de la decisión de publicar la solicitud al solicitante y publicará la solicitud en el Boletín Oficial.
- 3) El Ministro de Agricultura y Silvicultura pondrá el expediente de la solicitud y sus anexos a disposición del público durante sesenta (60) días después de la fecha de publicación de la solicitud.
- 4) Las cuestiones que se publiquen en el Boletín Oficial en relación con la solicitud en virtud del párrafo 2) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

### Artículo 39

#### Derecho a la protección provisional

- 1) Después de la publicación de la solicitud, el solicitante de la protección de la variedad tendrá el derecho exclusivo de explotar comercial e industrialmente la variedad reivindicada en la solicitud.
- 2) Después de la publicación de la solicitud, si la solicitud se encuentra en una de las siguientes situaciones, se considerará que el derecho en virtud del párrafo 1) nunca ha existido:
  - i) cuando se haya abandonado, invalidado o retirado una solicitud; y
  - ii) cuando la decisión del examinador de rechazar la solicitud se convierta en definitiva y concluyente.

- 3) Cuando una persona haya ejercido el derecho que tiene en virtud del párrafo 1) y la solicitud se encuentre en uno de los casos mencionados en el párrafo 2), esa persona deberá indemnizar a un tercero por los daños causados en el ejercicio de ese derecho.
- 4) Los Artículos 84 a 90 se aplicarán *mutatis mutandis* al derecho en virtud del párrafo 1).

#### Artículo 40

##### Ejercicio del derecho de protección provisional y aplazamiento del procedimiento judicial

- 1) Cuando se haya incoado un procedimiento judicial o se haya solicitado el secuestro provisional o la evacuación provisional respecto de una infracción del derecho en virtud del párrafo 1) del Artículo 68, el tribunal podrá aplazar, si lo considera necesario, el procedimiento judicial mediante petición, o de oficio, hasta que la decisión del examinador o la decisión del recurso se vuelva definitiva y concluyente.
- 2) No se podrá recurrir una decisión respecto de una petición en virtud del párrafo 1).
- 3) Cuando el motivo de aplazamiento ya no se aplique, el tribunal podrá anular el fallo de aplazamiento en virtud del párrafo 1).

#### Artículo 41

##### Oposición a la concesión de la protección de la variedad

- 1) Toda persona podrá presentar, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de una solicitud, una oposición a la concesión de la protección de la variedad ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura, si la solicitud se encuentra en una de los siguientes casos:
  - i) la variedad que es objeto de la solicitud de protección de una variedad no cumple con los requisitos de los Artículos 13 a 16; y
  - ii) una persona distinta de la que está facultada para obtener la protección de la variedad presenta la solicitud de protección de una variedad.
- 2) Cuando se presente una oposición de conformidad con el párrafo 1), la persona que presenta la oposición deberá enviar al Ministro de Agricultura y Silvicultura los documentos que contengan los motivos de la oposición, acompañados de las pruebas necesarias.

#### Artículo 42

##### Modificación de los motivos de oposición

Una persona que haya presentado una oposición a la concesión de la protección de la variedad en virtud del párrafo 1) del Artículo 41 (en adelante denominada “persona que presenta la oposición de la protección de la variedad”) podrá modificar los motivos y las

pruebas expuestos en la oposición escrita en un plazo de treinta (30) días antes de la expiración del plazo de la oposición.

### Artículo 43

#### Decisión sobre la oposición

- 1) Cuando se presente una oposición a la concesión de la protección de la variedad en virtud del párrafo 1) del Artículo 41, el examinador comunicará una copia de la notificación de oposición al solicitante y le dará la oportunidad de presentar una respuesta escrita, estableciendo un plazo para la presentación de esa respuesta.
- 2) Después de la expiración de los plazos establecidos en virtud del Artículo 42 y del párrafo 1), el examinador dictará una decisión sobre la oposición.
- 3) La decisión basada en una oposición a la concesión de la protección de la variedad se hará por escrito y estará motivada.
- 4) Cuando se dicte una decisión en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura transmitirá una copia certificada de la decisión al solicitante así como a la persona que presenta la oposición.

### Artículo 44

#### Decisión de rechazo tomada de oficio después de la publicación

- 1) Si el examinador encuentra motivos para rechazar la solicitud después de su publicación, podrá tomar la decisión de rechazarla de oficio.
- 2) Si el examinador toma la decisión de rechazar una solicitud en virtud del párrafo 1), no dictará una decisión sobre una oposición de protección de la variedad aunque la oposición se presente de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 41.
- 3) Cuando se dicte una decisión de rechazo en virtud del párrafo 1) y se presente una oposición a la concesión de protección de la variedad de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 41, el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará la copia certificada de la decisión de rechazo a la persona que presenta la oposición.
- 4) Cuando se dicte una decisión de rechazo en virtud del párrafo 1), las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del Artículo 37 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 45

Conflicto entre solicitudes de oposición  
a la concesión de protección de la variedad

- 1) En caso de que existan dos o más solicitudes de oposición a la concesión de protección de la variedad, el examinador podrá examinarlas o dictar una decisión conjunta o por separado de las mismas.
- 2) En caso de que existan dos o más solicitudes de oposición a la concesión de protección de la variedad, si se considera que una de las solicitudes es justificable tras su examen, el examinador podrá no dictar una decisión sobre las demás solicitudes.
- 3) Si se considera que una solicitud de oposición a la concesión de protección de la variedad es justificable y se toma la decisión de rechazar la solicitud en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará una copia de la decisión a los demás solicitantes de oposición a la concesión de protección de la variedad, para los que no se ha dictado una decisión.

Artículo 46

Decisión de conceder la protección de la variedad

- 1) Cuando no existan motivos para rechazar una solicitud de protección de la variedad, el examinador concederá la protección de la variedad a la solicitud.
- 2) La decisión de conceder la protección de la variedad se hará por escrito y estará motivada.
- 3) Cuando se haya decidido conceder la protección de la variedad en virtud del párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará una copia certificada de la decisión al solicitante, y la publicará en el Boletín Oficial.
- 4) Las cuestiones que se publiquen en el Boletín Oficial relacionadas con la decisión de conceder la protección de la variedad en virtud del párrafo 3) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 47

Aplazamiento del examen o del proceso judicial

- 1) El procedimiento de examen de una solicitud de protección de la variedad podrá aplazarse, si se considera necesario para el examen, hasta que una decisión de recurso se vuelva definitiva o hasta que finalice el proceso judicial.
- 2) El tribunal podrá aplazar el proceso, si lo considera necesario, hasta que la decisión del examinador se vuelva definitiva y concluyente.

Artículo 48

Aplicación *mutatis mutandis* del Derecho de Patentes

- 1) A efectos del examen relativo a las solicitudes de protección de la variedad, se aplicarán las disposiciones de los puntos i) a v), y vii) del párrafo 1) del Artículo 148 del Derecho de Patentes.
- 2) A efectos del examen relativo a una oposición a la concesión de la protección de la variedad, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 133, 271, y 339 del Código de Procedimiento Civil así como el Artículo 157, los párrafos 3) a 6) del Artículo 165 y el Artículo 166 del Derecho de Patentes.

**CAPÍTULO IV**

**TASAS DE LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD  
E INSCRIPCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD**

Artículo 49

Tasas de la protección de la variedad

- 1) Una persona que desee registrar la creación del derecho de protección de la variedad en virtud del párrafo 1) del Artículo 55 deberá pagar las tasas de protección de la variedad.
- 2) Un titular del derecho de protección de la variedad deberá pagar una tasa anual al Ministro de Agricultura y Silvicultura durante toda la duración del derecho de protección.
- 3) Independientemente de la voluntad de una persona sujeta al pago de las tasas de protección de la variedad con arreglo a las condiciones del párrafo 1) ó 2), toda persona interesada en el derecho de protección de la variedad podrá pagar dichas tasas.
- 4) Toda persona interesada en el derecho de protección de la variedad que haya pagado las tasas de conformidad con el párrafo 3) podrá pedir que le reembolsen los gastos siempre que la persona sujeta al pago de las mismas esté obteniendo de hecho un beneficio.
- 5) Las cuestiones relativas a las tasas de protección de la variedad, la forma de pago, la fecha de vencimiento para el pago, etc. en virtud del párrafo 1) o 2) se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 50

Pago de las tasas de protección de la variedad  
después de la expiración del plazo de pago

- 1) Toda persona que desee registrar la creación de un derecho de protección de la variedad o un titular del derecho de protección de la variedad podrá pagar las tasas de protección de la

variedad durante un período de gracia de 6 meses después de la expiración del plazo de pago prescrito en el párrafo 5) del Artículo 49.

2) Cuando las tasas de protección de la variedad se paguen durante el período de gracia prescrito en el párrafo 1), se deberá pagar un importe equivalente al doble de las tasas establecidas en el párrafo 5) del Artículo 49.

3) Si la persona que desea registrar la creación de un derecho de protección de la variedad no paga las tasas de protección de la variedad durante el período de gracia establecido en virtud del párrafo 1), la solicitud de protección de la variedad se considerará abandonada y el derecho de protección de la variedad en cuestión se considerará que prescribió retroactivamente cuando expiró el plazo de pago de las tasas de protección de la variedad.

### Artículo 51

#### Exención del pago de las tasas

No obstante lo establecido en el Artículo 49, no se deberán pagar tasas de protección de la variedad en los siguientes casos:

- i) cuando el Gobierno o una entidad de distrito autónoma pague las tasas de protección de la variedad a fin de registrar la creación de un derecho de protección de la variedad;
- ii) cuando el Gobierno o una entidad de distrito autónoma pague las tasas de protección de la variedad durante toda la duración del derecho de protección; y
- iii) cuando una persona establecida por el Artículo 3 de la Ley de Protección de la Vida pague las tasas de protección de la variedad a fin de registrar la creación de un derecho de protección de la variedad.

### Artículo 52

#### Reembolso de las tasas de protección de la variedad

Las tasas de protección de la variedad que se hayan pagado no se reembolsarán a menos que se hayan pagado por error.

### Artículo 53

#### Registro de la protección de la variedad

1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura mantendrá un registro de protección de la variedad y en él inscribirá las siguientes indicaciones:

- i) la creación, la cesión, la extinción de un derecho de protección de la variedad, o la restricción del derecho de disponer de él;

- ii) la creación, la cesión, la modificación, la extinción de una licencia exclusiva o no exclusiva, o la restricción del derecho de disponer de ella; y
  - iii) la creación, la cesión, la modificación, la extinción de una prenda sobre el derecho de protección de la variedad o sobre una licencia exclusiva o no exclusiva, o la restricción del derecho de disponer de ella.
- 2) Además de las cuestiones prescritas en el párrafo 1), las condiciones y el procedimiento de registro, y otras cuestiones relativas al registro se establecerán mediante ordenanza del Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

#### Artículo 54

##### Boletín de Variedades Protegidas

El Ministro de Agricultura y Silvicultura publicará el Boletín Oficial periódicamente.

### **CAPÍTULO V**

#### **EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD**

#### Artículo 55

##### Registro de la creación del derecho de protección de la variedad

- 1) Una derecho de protección de la variedad entrará en vigor cuando se inscriba su creación de conformidad con el punto i) del párrafo 1) del Artículo 53.
- 2) Cuando se hayan pagado las tasas de protección de la variedad de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 49 o del párrafo 1) del Artículo 50, o cuando se haya otorgado la exención del pago de las tasas en virtud del Artículo 51, el Ministro de Agricultura y Silvicultura inscribirá la creación del derecho de protección de la variedad.
- 3) Cuando se haya efectuado un registro en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura publicará las siguientes indicaciones en el Boletín Oficial:
  - i) el nombre y la dirección del titular del derecho de protección de la variedad (en caso de una entidad jurídica, el título, el establecimiento y el nombre de su mandatario);
  - ii) el número de registro de la protección de la variedad;
  - iii) la fecha del registro de la creación; y
  - iv) la duración del derecho de protección de la variedad.

4) Cuando se haya inscrito la creación de un derecho de protección de variedad, el Ministro de Agricultura y Silvicultura entregará un certificado de registro del derecho de protección de la variedad al titular de ese derecho.

#### Artículo 56

##### Duración del derecho de protección de la variedad

El derecho de protección de la variedad expirará al final del vigésimo (20°) año civil siguiente al registro de su creación; para los árboles y los árboles frutales, expirará al final del vigésimo quinto (25°) año.

#### Artículo 57

##### Efectos del derecho de protección de la variedad

1) Un titular del derecho de protección de la variedad tendrá un derecho exclusivo de explotar la variedad protegida comercial e industrialmente. Sin embargo, cuando el derecho de protección de la variedad esté sujeto a una licencia exclusiva, esta disposición no se aplicará en la medida en que el licenciatarario posee el derecho exclusivo de explotar la variedad protegida en virtud del párrafo 2) del Artículo 62.

2) Además del derecho prescrito en el párrafo 1), el titular del derecho de protección de la variedad también tendrá un derecho exclusivo de explotar el producto de la cosecha y el producto fabricado directamente del producto de la cosecha a partir de las semillas de la variedad protegida comercial e industrialmente. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando el producto lo haya fabricado una persona que no conocía el derecho cuando produjo ese producto.

3) Se considerará que una variedad que se encuentre en uno de los siguientes casos es una variedad protegida:

- i) cuando la variedad se derive esencialmente de la variedad protegida (en adelante denominada “variedad derivada”); y
- ii) cuando la producción de semillas exija el uso repetido de la variedad protegida.

4) Se considerará que una variedad es una variedad derivada cuando se derive de la variedad inicial o de una variedad que a su vez se deriva de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo la expresión de los caracteres pertenecientes que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial, y cuando los caracteres pertenecientes de la variedad derivada sean los mismos que los de la variedad inicial salvo por lo que respecta a diferencias en los caracteres específicos que resultan del método de creación particular aunque la variedad derivada se distinga claramente de la variedad inicial.

Artículo 58

Ámbito en el que no surte efecto el derecho de protección de la variedad

- 1) Los efectos del derecho de protección de la variedad en virtud del Artículo 57 no se extenderán a
  - i) la explotación de la variedad protegida para el consumo propio y con fines no comerciales;
  - ii) la explotación de la variedad protegida con fines experimentales y de investigación; y
  - iii) la explotación de la variedad protegida a los fines de la creación de otras variedades.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá restringir el derecho de protección de una variedad, cuando un agricultor recoja las semillas de la variedad para su propia producción.
- 3) Las cuestiones relativas al ámbito de restricción, los procedimientos, el método, etc. en virtud del párrafo 2) se establecerán mediante decreto presidencial.

Artículo 59

Agotamiento del derecho de protección de la variedad

El derecho de protección de la variedad en virtud del Artículo 57 no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida que haya sido vendido o comercializado de otra manera en la República de Corea por el titular del derecho de protección de la variedad, o a una licencia exclusiva o no exclusiva, o al producto de la cosecha, o al material derivado de dicho material, a menos que se trate de uno de los siguientes actos:

- i) un acto de reproducir o multiplicar las semillas de la variedad protegida utilizando las semillas de la variedad protegida que se hayan vendido o comercializado de otro modo, el producto de la cosecha, o el material derivado de dicho material; y
- ii) un acto de exportar las semillas de la variedad protegida, el producto de su cosecha, o el material derivado de dicho material a los fines de reproducción o de multiplicación.

Artículo 60

Medidas que restringen el derecho de protección de la variedad

El Gobierno no impondrá ninguna restricción sobre la explotación del derecho de protección de la variedad distinta de las medidas prescritas en la presente Ley.

Artículo 61

Transferencia del derecho de protección de la variedad

- 1) Un derecho de protección de la variedad podrá ser objeto de una transferencia.
- 2) Uno de los titulares de un derecho de protección de la variedad no podrá realizar ninguno de los siguientes actos sin el consentimiento de todos los demás titulares comunes de ese derecho:
  - i) un acto de cesión de su parte o el establecimiento de una prenda sobre su parte; y
  - ii) un acto por el que se establezca una licencia exclusiva, o por el que se conceda una licencia no exclusiva del derecho de protección de la variedad.
- 3) Cada uno de los cotitulares podrá explotar, a menos que lo establezcan de otro modo en un contrato todos los titulares, la variedad protegida sin el consentimiento de los demás cotitulares.

Artículo 62

Licencia exclusiva

- 1) Un titular de un derecho de protección de la variedad podrá conceder a otra persona una licencia exclusiva sobre el derecho de protección de la variedad.
- 2) Un licenciataria, que posea una licencia exclusiva concedida en virtud del párrafo 1), tendrá el derecho exclusivo de explotar la variedad protegida comercial e industrialmente en la medida en que esté establecido en un contrato de licencia.
- 3) El licenciataria no podrá transferir la licencia sin el consentimiento del titular del derecho de protección de la variedad, salvo cuando se transfiera con el establecimiento del licenciataria o en caso de herencia o de otras sucesiones generales.
- 4) El licenciataria no podrá establecer una prenda ni conceder una licencia no exclusiva sobre la base de la licencia exclusiva sin el consentimiento del titular del derecho de protección de la variedad.
- 5) El párrafo 2) del Artículo 61 se aplicará *mutatis mutandis* a una licencia exclusiva.

Artículo 63

Efectos del registro del derecho de protección de la variedad  
y de la licencia exclusiva

- 1) Los casos que se enumeran a continuación no surtirán efectos, salvo que se inscriban en el registro de protección de la variedad en virtud del Artículo 53:

- i) la transferencia (excluyendo los casos de herencia y de otras sucesiones generales) o la extinción por abandono del derecho de protección de la variedad, o la restricción del derecho de disponer de ese derecho;
  - ii) la creación, la transferencia (excluyendo los casos de herencia o de otras sucesiones generales), la modificación o la extinción de una licencia exclusiva, o la restricción del derecho de disponer de la misma; y
  - iii) la creación, la transferencia (excluyendo los casos de herencia o de otras sucesiones generales), la modificación o la extinción de una prenda, o la restricción del derecho de disponer de la misma a los fines de la explotación del derecho de protección de la variedad o de una licencia exclusiva.
- 2) Una persona que haya heredado un derecho de protección de la variedad, una licencia exclusiva o una prenda, o lo haya adquirido por otra forma de transmisión general, lo notificará al Ministro de Agricultura y Silvicultura en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que surta efecto.

#### Artículo 64

##### Licencia no exclusiva

- 1) Un titular de un derecho de protección de la variedad podrá conceder a otra persona una licencia no exclusiva sobre el derecho de protección de la variedad.
- 2) Un licenciataria al que se le haya concedido una licencia no exclusiva en virtud del párrafo 1) tendrá el derecho de explotar la variedad protegida comercial e industrialmente en virtud de lo prescrito por la presente Ley o de lo establecido en el contrato de licencia.
- 3) Una licencia no exclusiva otorgada en virtud del Artículo 68 sólo podrá transferirse con el establecimiento en el que se explote.
- 4) Una licencia no exclusiva, distinta de la mencionada en el párrafo 3), no podrá transferirse sin el consentimiento del titular del derecho de protección de la variedad (o del titular del derecho de protección de la variedad y el licenciataria exclusivo en el caso de una licencia no exclusiva basada en una licencia exclusiva), salvo en el caso de que se transfiera con el establecimiento en el que se explota.
- 5) No se podrá establecer una prenda, distinta de la mencionada en el párrafo 3), basada en una licencia no exclusiva, sin el consentimiento del titular del derecho de protección de la variedad (o del titular del derecho de protección de la variedad y el licenciataria exclusivo en el caso de una licencia no exclusiva basada en una licencia exclusiva).
- 6) El párrafo 2) del Artículo 61 se aplicará *mutatis mutandis* a una licencia no exclusiva.

Artículo 65

Licencia no exclusiva en virtud de la explotación anterior

Cuando, en el momento de presentar una solicitud de protección de la variedad, una persona haya creado una variedad protegida sin conocer el contenido de la variedad protegida descrita en una solicitud de protección de la variedad, o haya aprendido a explotar la variedad protegida y lo haya hecho comercial e industrialmente, de buena fe, en la República de Corea, o se haya preparado para realizar esa explotación, recibirá una licencia no exclusiva basada en ese derecho de protección de la variedad para el que se ha presentado la solicitud. Esa licencia se limitará a los fines de la explotación comercial e industrial de la variedad protegida, que está siendo explotada o en función de la cual se ha preparado su explotación.

Artículo 66

Licencia no exclusiva en virtud de la explotación anterior  
al registro de una solicitud de recurso de invalidación

1) Cuando una persona que se encuentre en uno de los siguientes casos haya explotado comercial e industrialmente la variedad protegida, o haya preparado su explotación, de buena fe, en la República de Corea, antes del registro de una solicitud de un recurso de invalidación del derecho de protección de la variedad en cuestión, sin saber que existían motivos para invalidar el derecho de protección de la variedad, esa persona recibirá una licencia no exclusiva basada en el derecho de protección de esa variedad o en la licencia exclusiva que existía cuando se invalidó el derecho de protección de la variedad; esa licencia no exclusiva se limitará a la explotación comercial e industrial de la variedad protegida, que está siendo explotada o en función de la cual se está preparando su explotación:

- i) el titular original del derecho de protección de la variedad, cuando se hayan invalidado una de más de dos protecciones de variedad concedidas para la misma variedad;
- ii) el titular original del derecho de protección de la variedad, cuando su variedad protegida se haya invalidado y una variedad protegida de la misma variedad se haya concedido a la persona que está habilitada para ello; y
- iii) en los casos mencionados en el punto i) o ii), una persona a la que, cuando se registró la solicitud de un recurso de invalidación del derecho de protección de la variedad invalidada, se le haya otorgado una licencia exclusiva o no exclusiva, o una licencia no exclusiva basada en una licencia exclusiva, y esa licencia se haya registrado. Sin embargo, una persona que se encuentre en la situación del párrafo 2) del Artículo 75 no deberá inscribir la licencia.

2) Una persona a la que se le haya concedido una licencia no exclusiva de conformidad con el párrafo 1) deberá pagar una remuneración adecuada en consideración al titular del derecho de protección de la variedad o al licenciatario de una licencia exclusiva.

Artículo 67

Licencia no exclusiva sujeta a la transferencia del  
derecho de protección de la variedad debido  
al ejercicio de la prenda

Si un titular del derecho de protección de la variedad explota la variedad protegida antes de que se establezca una prenda respecto del derecho de protección de la variedad, incluso si el derecho de protección de la variedad se transfiere posteriormente mediante subasta, el titular del derecho de protección de la variedad tendrá una licencia no exclusiva sobre el derecho de protección de la variedad. Sin embargo, en este caso, deberá pagar una remuneración adecuada a la persona a quien se haya transferido mediante subasta el derecho de protección de la variedad.

Artículo 68

Decisión arbitral sobre la concesión de una licencia no exclusiva

1) Cuando una variedad protegida se encuentre en uno de los casos enumerados a continuación, una persona que tenga la intención de explotar la variedad protegida podrá solicitar una decisión arbitral para la concesión de una licencia no exclusiva (en adelante denominada “decisión arbitral”) al Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca. Sin embargo, sólo se podrá presentar la solicitud de una decisión arbitral en virtud de los puntos i) ó ii) si no se pueden realizar consultas para la concesión de una licencia no exclusiva, o si no se alcanza un acuerdo, con el titular del derecho de protección de la variedad o el licenciataria de la licencia exclusiva de la variedad protegida:

- i) cuando no se haya explotado la variedad protegida de forma repetida durante tres (3) o más años en la República de Corea sin que se haya producido ningún desastre natural, ni otra situación de fuerza mayor, ni exista ninguna razón justificada en virtud de un decreto presidencial;
- ii) cuando no se haya explotado la variedad protegida comercial e industrialmente de forma repetida en la República de Corea, sin que exista ninguna razón justificada, a un nivel comercial considerable durante tres (3) o más años, o cuando la demanda nacional de la variedad protegida no se haya visto suficientemente satisfecha en virtud de condiciones razonables;
- iii) cuando exista una gran necesidad de explotar la variedad protegida de forma no comercial para beneficio del público; y
- iv) cuando sea necesario explotar la variedad protegida para corregir una práctica comercial que es juzgada como desleal con arreglo a los procedimientos judiciales o administrativos.

2) El párrafo 1) no se aplicará antes de la expiración de un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la creación de un derecho de protección de la variedad protegida.

- 3) Al tomar una decisión arbitral, el Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca examinará si es necesario conceder una licencia no exclusiva a cada solicitante.
- 4) Al tomar una decisión arbitral, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá exigir que la licencia no exclusiva se explote con la finalidad principal de abastecer la demanda nacional. Sin embargo, esa exigencia no se aplicará cuando se haya solicitado una decisión arbitral de conformidad con el punto iv) del párrafo 1).
- 5) Al tomar una decisión arbitral en virtud del punto iv) del párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá tener en cuenta que la finalidad de la decisión arbitral es corregir una práctica comercial desleal, al decidir la remuneración de la misma.
- 6) Antes de tomar una decisión arbitral, el Ministro de Agricultura y Silvicultura oirá la opinión del Comité de Variedad establecido en virtud del Artículo 158.

#### Artículo 69

##### Comunicación de la petición escrita para el arbitraje

Cuando se haya solicitado una decisión arbitral en virtud del párrafo 1) del Artículo 68, el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará una copia de la petición escrita al titular del derecho de protección de la variedad, al licenciatario de la licencia exclusiva y a toda persona que posea un derecho registrado sobre la variedad protegida, y les dará la oportunidad de presentar una respuesta por escrito en un plazo establecido.

#### Artículo 70

##### Forma del arbitraje

- 1) Una decisión arbitral se hará por escrito y estará motivada.
- 2) En la decisión arbitral en virtud del párrafo 1) se indicarán los siguientes elementos:
  - i) el alcance y la duración de la licencia no exclusiva, y
  - ii) la remuneración por la licencia, y la forma y la fecha de pago.
- 3) Cuando se solicite una ampliación de la duración de una licencia no exclusiva en virtud del punto i) del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá no rechazar esa petición siempre que las razones que existían antes de la ampliación continúen siendo válidas.

#### Artículo 71

##### Comunicación de copias certificadas de la Decisión Arbitral

- 1) Cuando se haya tomado una decisión arbitral, el Ministro de Agricultura y Silvicultura comunicará copias certificadas de la decisión a las partes y a todas las personas que posean un derecho registrado sobre el derecho de protección de la variedad.

2) Cuando una decisión arbitral se haya comunicado a las partes en virtud del párrafo 1), se considerará que las partes han alcanzado un acuerdo respecto de las condiciones de la decisión arbitral.

### Artículo 72

#### Ingreso de la remuneración

Una persona que tenga que pagar una remuneración en virtud del punto ii) del párrafo 2) del Artículo 70 realizará el ingreso de la misma en virtud de una de las siguientes circunstancias:

- i) la persona que deba recibir la remuneración la rechace o no pueda recibirla;
- ii) se haya iniciado un proceso judicial prescrito en el párrafo 1) del Artículo 106 contra el pago de la remuneración; y
- iii) el derecho de protección de la variedad o la licencia exclusiva sea objeto de una prenda.

### Artículo 73

#### Caducidad y anulación de la decisión arbitral

1) Cuando una persona que está sujeta a una decisión arbitral en virtud del párrafo 1) del Artículo 70 no pague o ingrese la remuneración (si la remuneración se paga en un plazo fijo o en el caso del pago a plazos, la primera parte de dicho pago) en la fecha de vencimiento del pago prescrito en el punto ii) del Artículo 70, la decisión arbitral perderá sus efectos.

2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá anular la decisión arbitral en virtud del párrafo 1) del Artículo 70 a petición de una parte interesada o de oficio en una de las siguientes circunstancias:

- i) cuando la persona que esté sujeta a una decisión en virtud del párrafo 1) del Artículo 70 no explote la licencia no exclusiva;
- ii) cuando las razones para solicitar una decisión arbitral respecto de una licencia no exclusiva ya no sean válidas y no exista ningún motivo para volver a basarse en ellas; y
- iii) cuando una persona que esté sujeta a una decisión en virtud del párrafo 1) del Artículo 70 no pague o ingrese las cuotas posteriores a la primera cuota de la remuneración, si la remuneración se paga a plazos.

3) El párrafo 6) del Artículo 68, el Artículo 69, el párrafo 1) del Artículo 70, y el Artículo 71 se aplicarán *mutatis mutandis* a los casos descritos en el párrafo 2).

4) La licencia no exclusiva se extinguirá a partir del momento en que se haya anulado una decisión arbitral en virtud del párrafo 2).

Artículo 74

Restricción a la objeción de una decisión arbitral

Cuando se presente una petición de recurso administrativo contra la decisión arbitral en virtud del párrafo 1) del Artículo 3 de la Ley sobre Recursos Administrativos, la remuneración que se establece en una decisión arbitral no podrá ser un motivo de objeción.

Artículo 75

Efectos del registro de una licencia no exclusiva

- 1) Cuando se inscriba una licencia no exclusiva, también será oponible a toda persona que adquiera posteriormente el derecho de protección de la variedad o una licencia exclusiva después del registro.
- 2) Una licencia no exclusiva concedida en virtud de los Artículos 64 a 68 y 104 tendrá los mismos efectos que los prescritos en virtud del párrafo 1), incluso aunque no se haya inscrito.
- 3) La transferencia, la modificación o la extinción de una licencia no exclusiva, o la restricción sobre el derecho de disponer de ella, o la creación, la transferencia, la modificación o la extinción de una prenda relativa a una licencia no exclusiva, o la restricción sobre el derecho de disponer de ella, no será oponible a terceros a menos que se haya inscrito.

Artículo 76

Restricción sobre el abandono del derecho de protección de la variedad y otros derechos

- 1) El titular del derecho de protección de la variedad no podrá abandonar el derecho de protección de la variedad sin el consentimiento del licenciatario exclusivo, de persona que establece una prenda sobre el derecho, o del licenciatario no exclusivo en virtud del párrafo 4) del Artículo 62 o del párrafo 1) del Artículo 64.
- 2) Un licenciatario exclusivo no podrá abandonar la licencia exclusiva sin el consentimiento de la persona que establece la prenda sobre el derecho o del licenciatario no exclusivo en virtud del párrafo 4) del Artículo 62.
- 3) Un licenciatario no exclusivo no podrá abandonar la licencia no exclusiva sin el consentimiento del que establece la prenda sobre ese derecho.

Artículo 77

Efectos del abandono

El derecho de protección de la variedad, la licencia exclusiva, o la licencia no exclusiva se extinguirá a partir del momento en que se abandone el derecho de protección de la variedad, la licencia exclusiva o la licencia no exclusiva.

Artículo 78

Prenda

Cuando un derecho de protección de la variedad, una licencia exclusiva, o una licencia no exclusiva sea objeto de una prenda, el tenedor de la prenda no podrá explotar la variedad protegida salvo que se estipule de otro modo en el contrato.

Artículo 79

Subrogación del derecho de prenda

Una prenda podrá ejercerse contra el pago de una remuneración o de los bienes que se obtendrán de la explotación de la variedad protegida; sin embargo, se otorgará antes del pago o de la entrega de esos bienes.

Artículo 80

Cancelación del derecho de protección de la variedad

1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá cancelar el derecho de protección de la variedad en una de las siguientes circunstancias; no obstante, en el caso del punto iii), se cancelará el derecho de protección de la variedad:

- i) cuando no se hayan cumplido los requisitos prescritos en el Artículo 15 ó 16;
- ii) cuando una variedad protegida no haya sido explotada de forma repetida en la República de Corea durante dos (2) o más años contados a partir de la fecha de una decisión arbitral en virtud de cada uno de los puntos del párrafo 1) del Artículo 68;
- iii) cuando no se haya realizado un acto de mantener la variedad protegida en virtud del Artículo 83; y
- iv) cuando se haya cancelado el registro de una denominación de la variedad en virtud del párrafo 1) del Artículo 113.

2) El derecho de protección de la variedad se extinguirá a partir del momento en que se cancele del derecho de protección de la variedad en virtud del párrafo 1).

3) Los párrafos 2) y 3) del Artículo 37 se aplicarán *mutatis mutandis* a la cancelación prescrita en el párrafo 1).

Artículo 81

Extinción del derecho de protección de la variedad  
en ausencia de un causahabiente

Un derecho de protección de la variedad se extinguirá en caso de que no exista un causahabiente cuando comience el proceso de sucesión.

Artículo 82

Informe sobre la explotación del derecho de protección de la variedad

El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá exigir a un titular del derecho de protección de la variedad, a un licenciario de una licencia exclusiva o a un licenciario de una licencia no exclusiva que le informe acerca de si se ha explotado la variedad protegida, la magnitud de esa explotación, etc.

Artículo 83

Obligación del mantenimiento de la variedad protegida

- 1) El titular del derecho de protección de la variedad tendrá la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad protegida cuando se registre la creación del derecho de protección de la variedad durante toda la duración del derecho.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá exigir al titular del derecho de protección de la variedad que le suministre el material que considere necesario para comprobar que mantiene los caracteres pertinentes de la variedad protegida en virtud del párrafo 1), o podrá iniciar un examen de las variedades a los fines de realizar esa comprobación.

**CAPÍTULO VI**

**PROTECCIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO  
DE PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD**

Artículo 84

Medidas cautelares y prevención contra un acto de infracción

- 1) Un titular del derecho de protección de la variedad o un licenciario de una licencia exclusiva podrá pedir a una persona que esté violando o sea susceptible de violar su derecho que cese o se abstenga de cometer esa violación.

2) Un titular del derecho de protección de la variedad o un licenciataria de una licencia exclusiva que actúe en virtud del párrafo 1) podrá exigir que se destruyan los artículos en virtud de los cuales se ha cometido el acto de infracción, que se supriman los medios utilizados para realizar ese acto, o que se tomen otras medidas necesarias para evitar ese acto de violación.

#### Artículo 85

##### Actos considerados como infracción

Se considerará que cualquiera de los actos que se enumeran en los siguientes puntos violan un derecho de protección de la variedad o una licencia exclusiva:

- i) un acto de explotar comercial e industrialmente una variedad protegida de otra persona sin el permiso del titular del derecho de protección de la variedad o del licenciataria de una licencia exclusiva; y
- ii) un acto de utilizar comercialmente una denominación de variedad, que sea idéntica o similar a la denominación de variedad de la variedad protegida de otra persona, respecto de una variedad de la especie o del género de planta a la que pertenece la variedad protegida.

#### Artículo 86

##### Derecho a reclamar una indemnización por los daños causados

(1) Un titular del derecho de protección de la variedad o un licenciataria de una licencia exclusiva podrá reclamar una indemnización por los daños causados a una persona que haya violado de forma intencionada o por negligencia su derecho protección de la variedad o la licencia exclusiva.

2) Los Artículos 128 y 132 de la Ley de Patentes se aplicarán *mutatis mutandis* al derecho de reclamar una indemnización por los daños causados en virtud del párrafo 1).

#### Artículo 87

##### Presunción de negligencia

Se presumirá que una persona que haya violado un derecho de variedad o la licencia exclusiva de otra persona ha cometido ese acto por negligencia.

#### Artículo 88

##### Recuperación de la reputación del titular del derecho de protección de la variedad o del licenciataria de una licencia exclusiva

A petición de un titular del derecho de protección de la variedad o de un licenciataria de una licencia exclusiva, el tribunal podrá, en lugar de reclamar una indemnización o además de

esa indemnización, ordenar a la persona que ha dañado la reputación comercial del titular del derecho de protección de la variedad o del licenciataria de una licencia exclusiva, violando de forma intencionada o por negligencia el derecho de protección de la variedad o la licencia exclusiva, que adopte las medidas necesarias para devolver la reputación comercial de dicho titular o licenciataria exclusivo.

#### Artículo 89

##### Mención de la protección de la variedad

Un titular del derecho de protección de la variedad, un licenciataria de una licencia exclusiva, o un licenciataria de una licencia no exclusiva podrá indicar que se trata de una variedad protegida.

#### Artículo 90

##### Prohibición de una indicación falsa

Ninguna persona podrá realizar ninguno de los siguientes actos:

- i) indicar, en un envase o en un paquete de semillas de una variedad para la que no se ha concedido la protección ni existe ninguna solicitud de protección pendiente, que se ha concedido la protección de la variedad o que se ha presentado una solicitud de protección de una variedad; tampoco podrá aparecer ningún signo que sea susceptible de inducir a error a ese respecto; y
- ii) indicar en la publicidad comercial, en paneles publicitarios o en etiquetas, documentos comerciales, etc., que se ha concedido la protección a la variedad o que se ha presentado una solicitud de protección de la variedad, cuando en realidad no sea ése el caso.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSO**

#### Artículo 91

##### La Comisión de Recursos para la protección de la variedad

- 1) El Ministerio de Agricultura y Silvicultura instituirá la Comisión de Recursos para la protección de la variedad a fin de que se encargue de los procedimientos de recurso y de revisión de un recurso en materia de protección de la variedad.
- 2) La Comisión de Recursos estará formada por el Presidente de la Comisión de Recursos para la protección de la variedad y por los miembros de la Comisión de Recursos para la

protección de la variedad (en adelante denominados “miembros de la Comisión de Recursos”), de los cuales uno será un miembro permanente.

3) Las cuestiones relativas a la composición y al funcionamiento de la Comisión de Recursos se establecerán mediante decreto presidencial.

#### Artículo 92

##### Recurso contra la anulación de una modificación

Si una persona, contra la que se ha tomado una decisión de anular una modificación en virtud del párrafo 1) o 4) del Artículo 32, posee una objeción a esa decisión, podrá presentar un recurso en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de una copia certificada de la decisión.

#### Artículo 93

##### Recurso contra una decisión de rechazo

Toda persona a quien se comunique una decisión de rechazo en virtud del párrafo 1) del Artículo 37 y que no esté conforme con la misma, podrá solicitar un recurso en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la copia certificada de la decisión.

#### Artículo 94

##### Recurso de invalidación de la protección de la variedad

1) Todo examinador o persona interesada en la protección de la variedad podrá solicitar un recurso de invalidación en los siguientes casos:

- i) cuando la protección de la variedad haya sido concedida en contravención de los Artículos 12, 17 ó 18, los párrafos 1) o 2) del Artículo 21, el párrafo 1) del Artículo 24 o el párrafo 2) del Artículo 26;
- ii) cuando la protección de la variedad haya sido concedida a una persona que no tenía derecho a ella;
- iii) cuando la protección de la variedad haya sido concedida en contravención de las disposiciones de un tratado; y
- iv) cuando, tras la concesión de la protección de la variedad, el titular de ese derecho pierda la capacidad para disfrutar de esa protección, de conformidad con el Artículo 18, o la protección de la variedad contravenga las disposiciones de algún tratado.

2) El recurso mencionado en el párrafo 1) podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que exista un interés justificado.

3) Cuando una decisión judicial que anule el derecho de protección de la variedad sea definitiva, se considerará que ese derecho no ha existido nunca; sin embargo, cuando una decisión judicial que invalide la protección de la variedad, de conformidad con el punto iv) del párrafo 1) sea definitiva, el derecho de protección de la variedad se considerará que no ha existido a partir del momento en que dicha protección se ajustase a dicho punto.

4) Cuando se solicite un recurso de acuerdo con el párrafo 1), el Presidente de la Comisión de Recursos informará del objeto de la solicitud al titular del derecho de protección de la variedad y al licenciatario exclusivo de ese derecho, así como a otros titulares de derechos registrados sobre la protección de la variedad.

### Artículo 95

#### Requisitos de solicitud del recurso

1) Cualquier persona que desee solicitar un recurso deberá enviar al Presidente de la Comisión una solicitud de prueba por escrito en la que haga constar los siguientes puntos:

- i) el nombre y la dirección del solicitante y de su mandatario (en el caso de las personas jurídicas, el nombre, el domicilio social y el nombre de su representante);
- ii) la denominación de la variedad;
- iii) la fecha de presentación de la solicitud de protección de la variedad y el número de dicha solicitud;
- iv) la fecha de la decisión adoptada por el examinador; y
- v) el objeto de la solicitud y los motivos en los que se funda.

2) Las modificaciones de las solicitudes de recurso presentadas en virtud del párrafo 1) no deberán alterar la sustancia de la misma; no obstante, la presente disposición no se aplicará a los motivos de recurso mencionados en el punto v) del párrafo 1).

3) Cuando se presente un recurso contra una decisión de rechazo emitida de conformidad con el Artículo 93, si dicha decisión ha sido adoptada sobre la base de una oposición a la concesión de la protección de la variedad, el Presidente de la Comisión de Recursos informará del objeto de la solicitud al autor de dicha oposición.

### Artículo 96

#### Miembros de la Comisión

1) Cuando se presenta un recurso en virtud del párrafo 1) del Artículo 95, el Presidente de la Comisión encargará a miembros que adopten una decisión al respecto.

- 2) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones oficiales de manera independiente.
- 3) Los requisitos de los miembros de la Comisión se establecerán mediante decreto presidencial.

#### Artículo 97

##### Designación de los miembros de la Comisión

- 1) Para cada recurso, el Presidente de la Comisión designará a los miembros que constituirán el órgano colegiado previsto en el Artículo 98.
- 2) Cuando cualquier miembro de la Comisión designado en virtud del párrafo 1) no pueda participar en el procedimiento, el Presidente de la Comisión de Recursos podrá encargar a otro miembro que lo sustituya.
- 3) El Presidente de la Comisión nombrará miembro principal de la Comisión de Recursos a uno de los miembros de la Comisión designados en virtud del párrafo 1).
- 4) El miembro principal de la Comisión de Recursos presidirá todas las cuestiones relacionadas con el recurso.

#### Artículo 98

##### Sistema colegiado de examen de los recursos

- 1) Los recursos serán examinados por un órgano colegiado compuesto por tres miembros de la Comisión.
- 2) El órgano colegiado mencionado en el párrafo 1) adoptará las decisiones por voto mayoritario.
- 3) Las decisiones colegiadas sobre un recurso no deberán divulgarse.

#### Artículo 99

##### Aplicación *mutatis mutandis* de las disposiciones sobre el examen del recurso

- 1) El párrafo 1) del Artículo 29, los Artículos 30 y 32, el párrafo 2) del Artículo 37, los Artículos 38 a 43, los párrafos 2 a 4 del Artículo 44 y los Artículos 45 y 46 podrán aplicarse *mutatis mutandis* a los recursos contra una decisión de rechazo, de conformidad con el Artículo 93; sin embargo, el Artículo 38 no se aplicará cuando la solicitud de protección de la variedad ya se haya publicado.
- 2) En cuanto al párrafo 3) del Artículo 32 citado en el párrafo 1), la frase “cuando un solicitante haya presentado un recurso de conformidad con el Artículo 92” se sustituirá por

“cuando se presente un recurso ante el tribunal de patentes de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo 105”, lo que significa “hasta que la decisión sobre el recurso sea definitiva”.

### Artículo 100

#### Aplicación *mutatis mutandis* de la Ley de Patentes

- 1) Los Artículos 139, 141 y 142, los Artículos 147 al párrafo 1) y 3) del Artículo 160, los Artículos 162 a 166, el párrafo 2) del Artículo 171, los Artículos 172 a 176 de la Ley de Patentes se aplicarán *mutatis mutandis* a los recursos previstos en los Artículos 92 a 94.
- 2) La frase “un recurso de invalidación de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo 133, el párrafo 1) del Artículo 134 y el párrafo 1) del Artículo 137.1) o un recurso de confirmación del alcance de un derecho de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 135”, que aparece en el párrafo 1) del Artículo 139 de la Ley de Patentes se reemplazará por “un examen de invalidación, de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo 94”.
- 3) La frase “los párrafos 1) y 3) a 5) del Artículo 140 o el párrafo 1) del Artículo 140-2” que aparece en la primera parte del párrafo 1) del Artículo 141 se sustituirá por “el párrafo 1) del Artículo 95”, y el “Artículo 82” que aparece en la última parte del mismo párrafo se reemplazará por “el Artículo 160”.
- 4) La frase "al párrafo 1) del Artículo 133, el párrafo 1) del Artículo 134 y el párrafo 1) del Artículo 137" que aparece en el párrafo 1) del Artículo 154 de la Ley de Patentes se sustituirá por “al párrafo 1) del Artículo 94”.
- 5) La frase “del párrafo 1) del Artículo 133, el párrafo 1) del Artículo 134, el Artículo 135 y el párrafo 1) del Artículo 137” que aparece en el párrafo 1) del Artículo 165 de la Ley de Patentes se reemplazará por “del párrafo 1) del Artículo 94”, la frase “de los Artículos 132-3, 132-4, 136 ó 138” que aparecen en el párrafo 3) del mismo artículo se sustituirá por “de los Artículos 92 ó 93” y la frase “un agente de patentes” que aparece en el párrafo 7) del mismo Artículo se reemplazará por “una persona”.
- 6) La frase “un recurso presentado contra una decisión de rechazo en virtud del Artículo 132-3 y una decisión de anulación de una modificación de conformidad con el Artículo 132-4” que aparece en el párrafo 2) del Artículo 171 de la Ley de Patentes se reemplazará por “un recurso presentado contra una decisión de rechazo en virtud del Artículo 93 y una decisión de anulación de una notificación de conformidad con el Artículo 92”.
- 7) La frase “el Artículo 132-3 ó 132-4” que aparece en el párrafo 1) del Artículo 176 de la Ley de Patentes se sustituirá por “el Artículo 92 ó 93”.

## CAPÍTULO VIII

### NUEVO RECURSO DE REVISIÓN Y LITIGIO

#### Artículo 101

##### Recurso de revisión

- 1) Toda parte interesada podrá presentar un recurso de revisión contra una decisión definitiva adoptada respecto de un recurso anterior.
- 2) El Artículo 422 y el párrafo 1) del Artículo 424 del Código del Procedimiento Civil se aplicarán *mutatis mutandis* al recurso de revisión contemplado en el párrafo 1).

#### Artículo 102

##### Solicitud de un recurso de revisión contra una decisión fraudulenta adoptada respecto de un recurso

- 1) Cuando las partes en un recurso hubiesen actuado en connivencia para lograr una decisión que lesione los derechos o los intereses de un tercero, éste podrá solicitar un recurso de revisión de la decisión definitiva con ocasión del primero.
- 2) En los recursos de revisión que se interpongan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1), las partes en dicho recurso mencionado serán codemandados.

#### Artículo 103

##### Limitación de los efectos del derecho de protección de la variedad restablecido mediante un recurso de revisión

El derecho de protección de la variedad no tendrá efectos en ninguno de los siguientes actos, que se hayan realizado de buena fe, después de que la decisión sobre el recurso sea definitiva y antes del registro de la solicitud de recurso de revisión:

- i) cuando el derecho de protección de la variedad anulado se haya restablecido mediante un recurso de revisión; y
- ii) cuando la creación del derecho de protección de la variedad respecto de una solicitud de protección previamente rechazada por una decisión sobre el recurso se haya registrado mediante un recurso de revisión.

Artículo 104

Licencia no exclusiva del anterior usuario del derecho de protección de la variedad restablecido mediante un recurso de revisión

En los casos mencionados en los puntos del Artículo 103, toda persona que haya explotado de buena fe la variedad protegida con fines comerciales o industriales en la República de Corea o que haya realizado preparativos a tales efectos, después de que la decisión sobre el recurso fuese definitiva pero antes del registro de la solicitud de recurso de revisión, disfrutará de una licencia no exclusiva sobre el derecho de protección de la variedad, limitándose dicha licencia a la explotación o los preparativos mencionados.

Artículo 105

Apelación ante el Tribunal de Patentes

- 1) La persona que no esté de acuerdo con la decisión adoptada sobre un recurso o con la decisión de anular una modificación sobre una solicitud de protección de una variedad, con una solicitud de recurso o con una solicitud de recurso de revisión podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Patentes.
- 2) El recurso de apelación mencionado en el párrafo 1) sólo podrá ser presentado por el solicitante, una parte interesada o una persona que haya solicitado tomar parte en el recurso o el recurso de revisión pero cuya pretensión haya sido rechazada.
- 3) El recurso de apelación mencionado en el párrafo 1) se deberá enviar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la copia certificada de la decisión sobre el recurso.
- 4) El plazo prescrito en el párrafo 3) será inamovible.
- 5) No podrán interponerse recursos de apelación respecto de asuntos que sean objeto de un recurso, salvo que la apelación concierna a la decisión sobre un recurso.
- 6) El recurso de apelación de la decisión sobre un recurso sobre las costas del mismo prevista en el Artículo 165 de la Ley de Patentes, que se aplica *mutatis mutandis* en el marco del Artículo 100, no podrá interponerse con independencia del párrafo 1).
- 7) Toda persona que no esté de acuerdo con una decisión del Tribunal de Patentes podrá presentar un recurso de apelación al Tribunal Supremo.

Artículo 106

Acción judicial contra una decisión sobre el monto de la remuneración

- 1) Toda persona que no esté de acuerdo con una decisión sobre el monto de la remuneración adoptada en virtud del punto ii) del párrafo 2) del Artículo 70 podrá interponer una acción judicial ante los tribunales.

- 2) La acción mencionada en el punto 1) deberá presentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la copia certificada de la decisión arbitral.
- 3) En el marco del recurso de apelación previsto en el párrafo 1), el titular del derecho de protección de la variedad o el licenciatario exclusivo o no exclusivo será el demandado.

#### Artículo 107

##### Aplicación *mutatis mutandis* de la Ley de Patentes y otros textos legislativos

- 1) Los Artículos 180 y 184 de la Ley de Patentes y el párrafo 1) del Artículo 429 del Código de Procedimiento Civil se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento y al recurso de revisión respecto de la protección de variedades.
- 2) Los Artículos 187, 188 y 189 se aplicarán *mutatis mutandis* al litigio sobre de la protección de la variedad.
- 3) La frase “el Comisario de la Oficina Coreana de Propiedad Industrial” que aparece en la parte principal del Artículo 187 de la Ley de Patentes se reemplazará por “el Ministro del Ministerio de Agricultura y Silvicultura”, la frase “el párrafo 1) del Artículo 133, el párrafo 1) del Artículo 134, el párrafo 1) del Artículo 135, el párrafo 1) del Artículo 137 y los párrafos 1 y 3 del Artículo 138” que aparecen en el mismo Artículo se sustituirá por “el párrafo 1) del Artículo 94” y la frase “el párrafo 1) del Artículo 186” que aparece en el párrafo 1) del Artículo 189 de la Ley de Patentes se reemplazará por “el párrafo 1) del Artículo 105”.

### **PARTE III**

#### **DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD**

#### Artículo 108

##### Denominación de la variedad

- 1) Toda variedad que se ajuste a alguno de los puntos mencionados a continuación disfrutará de una denominación de variedad única:
  - i) variedades para las que se deba presentar una solicitud de protección de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo 26;
  - ii) variedades para las que se deba presentar una solicitud de inscripción en el catálogo de variedades de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 155; y
  - iii) variedades para las que deba enviarse una declaración de producción y de venta de semillas en virtud del párrafo 3) del Artículo 138.
- 2) Cuando una denominación ya se haya registrado o se haya solicitado su registro en la República de Corea o en otro país, deberá utilizarse solamente esa denominación; sin

embargo, las denominaciones que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres no deberán utilizarse.

Artículo 109

Requisitos para el registro de la denominación de una variedad

La denominación de una variedad que se ajuste a alguno de los puntos mencionados a continuación no podrá registrarse de conformidad con el párrafo 8) del Artículo 111:

- i) la denominación de la variedad que se componga exclusivamente de cifras o de signos;
- ii) la denominación de la variedad que indique el origen, la calidad, el rendimiento, el precio, la utilización o la época de la producción de la variedad o del producto de la cosecha de la misma;
- iii) la denominación de la variedad que sea idéntica o similar a la denominación de otra variedad de la misma especie o del mismo género vegetal al que pertenezca la variedad, hasta el punto de poder inducir a error o confusión;
- iv) la denominación de la variedad que se aplique a una variedad que es derivada de otra o que pueda inducir a error o confusión acerca de la relación existente entre ambas;
- v) la denominación de la variedad que utilice la denominación de la especie o el género vegetal o que sea susceptible de inducir a error o confusión con la denominación de esa especie o ese género vegetal;
- vi) la denominación de la variedad que pueda atentar contra el orden público o las buenas costumbres;
- vii) la denominación de la variedad que incluya el nombre, el título o el diminutivo de una persona notoriamente conocida; sin embargo, si esa persona da su aprobación, la presente disposición no se aplicará;
- viii) la denominación de la variedad que pueda inducir a error o confusión sobre su origen; y
- ix) la denominación de la variedad para la que se haya presentado una solicitud de registro de conformidad con el derecho de marcas antes de la fecha de solicitud de denominación de la variedad, o que sea idéntica o similar a una marca registrada y por tanto, pueda inducir a error o confusión.

Artículo 110

Regla del primer solicitante

- 1) Cuando se hayan presentado dos (2) o más solicitudes de registro de la denominación de una variedad respecto de una misma variedad, únicamente el solicitante que tenga la fecha de presentación más antigua podrá registrar denominación para esa variedad.
- 2) Los párrafos 2) y 5) del Artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis* al párrafo 1).

Artículo 111

Procedimiento de registro de la denominación de la variedad

- 1) Toda persona que desee registrar la denominación de una variedad (en adelante denominado “solicitante del registro de la denominación de una variedad”) deberá presentar una solicitud ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura.
- 2) La solicitud de registro de la denominación de una variedad se considerará presentada cuando se hayan entregado al Ministro de Agricultura y Silvicultura la solicitud mencionada en el punto i) del párrafo 1) del Artículo 108, la solicitud de inscripción en el catálogo de variedades contemplado en el punto ii) del mismo párrafo o la declaración sobre la producción y la venta de la variedad prevista en el punto iii) de ese párrafo.
- 3) El examinador comprobará que se hayan satisfecho todos los requisitos de registro de la denominación de la variedad previstos en el Artículo 109, para cada solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1).
- 4) El examinador rechazará las solicitudes de registro de la denominación de una variedad cuando la variedad presentada se ajuste a alguno de los siguientes puntos (en adelante denominados “motivos de rechazo”):
  - i) cuando la solicitud de protección de una variedad haya sido rechazada por decisión judicial, en virtud del párrafo 1) del Artículo 37;
  - ii) cuando la denominación de la variedad infrinja las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 108;
  - iii) cuando la denominación de la variedad se ajuste a alguno de los puntos del Artículo 109;
  - iv) cuando la denominación de la variedad no pueda registrarse de conformidad con el Artículo 110;
  - v) cuando la solicitud de inscripción en el catálogo de variedades haya sido rechazada de acuerdo con el párrafo 2) del Artículo 116.
- 5) Cuando una solicitud de registro de la denominación de una variedad se rechace en virtud de los puntos ii) a iv) del párrafo 4), el examinador informará al solicitante de los

motivos de rechazo, y le rogará que envíe una nueva denominación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

6) Cuando el examinador no encuentre ningún motivo para rechazar una solicitud de registro de la denominación de una variedad de acuerdo con el párrafo 1), publicará la solicitud en el Boletín Oficial.

7) Cuando una solicitud de registro de la denominación de una variedad se publique de conformidad con el párrafo 6), se podrá presentar una oposición a la concesión de protección ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud.

8) Cuando no existan motivos para rechazar una solicitud de registro de la denominación de una variedad una vez finalizados los trámites para la publicación de la solicitud de registro de la denominación de una variedad, de conformidad con el párrafo 6), y para la presentación de oposiciones al registro de dicha denominación, en virtud del párrafo 7), el Ministro de Agricultura y Silvicultura la inscribirá sin demora en un registro de denominaciones e informará de ello al solicitante.

9) El párrafo 2) del Artículo 41 y los Artículos 42 a 45 se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones de rechazo, en virtud del párrafo 4), y a las oposiciones, de conformidad con el párrafo 7).

## Artículo 112

### Utilización de la denominación de la variedad

1) No se podrán vender, distribuir, importar o exportar semillas utilizando con falsedad la denominación de una variedad de otra persona que no sea una variedad protegida registrada de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 55, o utilizando la denominación de una variedad que no se haya inscrito en el registro, de acuerdo con el párrafo 8) del Artículo 111.

2) Cuando se utilice la denominación de una variedad registrada de conformidad con el párrafo 8) del Artículo 111, el solicitante del registro o su causahabiente podrán añadir, entre otros, un nombre de marca a la denominación de la variedad. En ese caso, la denominación deberá ser fácilmente distinguible.

## Artículo 113

### Cancelación de una denominación

1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá cancelar la denominación de una variedad registrada de acuerdo con el párrafo 8) del Artículo 111, si la denominación se ajusta a alguno de los siguientes puntos:

- i) cuando exista un motivo de rechazo del registro de la denominación de la variedad en virtud de los puntos 2) a 4) del párrafo 4) del Artículo 111;

- ii) cuando se emita una decisión judicial que prohíba la utilización de la denominación de una variedad; y
  - iii) en otros casos establecidos mediante decreto presidencial.
- 2) Cuando la denominación de una variedad deba cancelarse en virtud del párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura informará al solicitante de la denominación de la variedad registrada de los motivos de la cancelación y le invitará a presentar una denominación nueva en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación.
- 3) Los párrafos 3) a 9) del Artículo 111 se aplicarán *mutatis mutandis* a las denominaciones de la variedad nuevas presentadas de conformidad con el párrafo 2).

#### **PARTE IV**

### **GESTIÓN DEL RENDIMIENTO DE LA VARIEDAD**

#### Artículo 114

##### Plantas que deben registrarse en el Catálogo Oficial de Variedades

Podrán inscribirse en el Catálogo Oficial de Variedades a los fines de la gestión del rendimiento de las semillas de plantas que desempeñan una función importante en la estabilidad de la producción agrícola, forestal y de la pesca, el arroz, la cebada, las judías, el maíz, la patata y cualquier otra planta establecida mediante decreto presidencial. Sin embargo, el maíz forrajero no podrá incluirse en la lista.

#### Artículo 115

##### Solicitud de inscripción en el Catálogo de Variedades

- 1) Toda persona que desee inscribir una variedad vegetal en el Catálogo de Variedades en virtud del Artículo 114 (en adelante denominada “solicitante de la inscripción en el catálogo de las variedades”) deberá presentar una solicitud de inscripción ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura acompañada de una muestra de las semillas de la variedad en cuestión.
- 2) Las cuestiones relativas a la descripción de la variedad en la solicitud de inscripción en el Catálogo de Variedades contemplado en el párrafo 1) deberán establecerse mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 116

Examen de la variedad cuya inscripción en el  
Catálogo de Variedades se ha solicitado

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura examinará la variedad cuya inscripción en el catálogo se haya solicitado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 115, de acuerdo con las normas de examen del rendimiento de la variedad establecidas mediante ordenanza de dicho Ministro.
- 2) Cuando la variedad objeto de una solicitud de inscripción en el catálogo de variedades no satisfaga de las normas de examen del rendimiento de conformidad con el párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura rechazará la solicitud en cuestión.
- 3) Cuando una solicitud de inscripción en el catálogo de variedades se rechace en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura informará al solicitante del motivo del rechazo y le dará la oportunidad de presentar una opinión motivada por escrito en un plazo fijado a tales efectos.
- 4) Cuando no existan motivos de rechazo de una solicitud de inscripción en el catálogo de las variedades tras haber efectuado el examen mencionado en el párrafo 1), el Ministro de Agricultura y Silvicultura inscribirá sin demora la variedad en dicho catálogo e informará de ello al solicitante.

Artículo 117

Publicación de la inscripción de la variedad en el Catálogo de Variedades

Quando una variedad se inscriba en el catálogo de variedades en virtud del párrafo 4) del Artículo 116, el Ministro de Agricultura y Silvicultura publicará el tipo de planta al que la variedad pertenece, la denominación de la variedad, la duración de la inscripción de conformidad con el Artículo 118, etc. La presente disposición también se aplicará cuando la duración de la inscripción se prorrogue de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 118.

Artículo 118

Duración de la inscripción en el Catálogo de Variedades

- 1) La inscripción de una variedad en el catálogo de variedades efectuada en virtud del párrafo 4) del Artículo 116 expirará al término del décimo (10º) año civil siguiente a la fecha de inscripción.
- 2) La duración de la inscripción en el catálogo de variedades de acuerdo con el párrafo 1) podrá prorrogarse cuando así se solicite.
- 3) La solicitud de prórroga de una inscripción contemplada en el párrafo 2) deberá presentarse en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de expiración de la inscripción.

4) Cuando se presente una solicitud de prórroga de la inscripción de una variedad en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura no podrá rechazar esa petición si la variedad mantiene el mismo rendimiento que cuando fue inscrita en el catálogo de variedades.

#### Artículo 119

##### Cancelación de una inscripción en el Catálogo de Variedades

1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá cancelar la inscripción de una variedad en el catálogo de variedades cuando ésta se ajuste a alguno de los puntos mencionados a continuación; sin embargo, la inscripción se cancelará en los casos contemplados en los puntos iv) y v):

- i) cuando la variedad no satisfaga las normas de examen previstas en el párrafo 1) del Artículo 116;
- ii) cuando el cultivo de la variedad dañe o pueda dañar el medio ambiente;
- iii) cuando de la denominación de la variedad se ajuste a cualquiera de los puntos del párrafo 1) del Artículo 113 y el registro de la denominación de la variedad se cancele;
- iv) cuando la inscripción de la variedad en el catálogo de variedades se haya logrado mediante actos fraudulentos o métodos ilegales; y
- v) cuando una variedad se haya registrado con dos (2) o más denominaciones (excepto la variedad registrada en primer lugar).

2) Los párrafos 2) y 3) del Artículo 37 se aplicarán *mutatis mutandis* a la cancelación de la inscripción de una variedad en el catálogo de variedades, de conformidad con el párrafo 1).

#### Artículo 120

##### Mantenimiento del Catálogo de Variedades

El Ministro de Agricultura y Silvicultura se ocupará de la sección del catálogo en la que se encuentran inscritas todas las variedades durante el período de vigencia de la inscripción contemplado en el Artículo 118.

#### Artículo 121

##### Producción de semillas de una variedad inscrita en el catálogo de variedades

El Ministro de Agricultura y Silvicultura que desee producir semillas de una variedad registrada en el catálogo de variedades de acuerdo con el párrafo 4) del Artículo 116 podrá confiar esa tarea a una de las personas u organismos siguientes:

- i) El Ministro de Recursos Oceánicos, el Administrador del Organismo de Fomento Rural o el Administrador del Organismo encargado de la Silvicultura;
- ii) El alcalde de Seúl, los alcaldes de las principales ciudades o los gobernadores provinciales (en adelante denominados “alcaldes o gobernadores provinciales”);
- iii) cualquier organismo agrícola, forestal o de pesca establecido mediante decreto presidencial (en adelante denominado “organismo agrícola”); o
- iv) cualquier comerciante de semillas, agricultor o pescador nombrado mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 122

Mantenimiento de una variedad  
inscrita en el Catálogo de Variedades

(Suprimido)

Artículo 123

Prohibición de cultivo

(Suprimido)

**PARTE V**

**CERTIFICACIÓN DE LAS SEMILLAS**

Artículo 124

Clasificación de la certificación de semillas

La certificación de las semillas podrá efectuarla el Ministro de Agricultura y Silvicultura (en adelante denominada “certificación nacional”) o un responsable de la calidad de las semillas (de adelante denominada “certificación interna”).

Artículo 125

Certificación nacional

- 1) Serán objeto de una certificación nacional:
  - i) las semillas de una planta cultivada que deba inscribirse en el catálogo de variedades en virtud del Artículo 114 producidas por el Ministro de Agricultura y Silvicultura, un alcalde, un gobernador provincial o una organización agrícola; y
  - ii) las semillas de una planta cultivada prescritas por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura para que sean producidas y exportadas por un comerciante de semillas.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá dar fe de que las semillas certificadas por un organismo internacional de examen de semillas, reconocido mediante decreto presidencial, han obtenido una certificación nacional.

Artículo 126

Certificación interna

Serán objeto de una certificación interna:

- i) las semillas de una planta cultivada que deba inscribirse en el catálogo de variedades en virtud del Artículo 114 producidas por un comerciante de semillas; y
- ii) las semillas de una planta cultivada que no deban inscribirse en el catálogo de variedades en virtud del Artículo 114 para que un comerciante de semillas las produzca y venda.

Artículo 127

Competencias de los responsables de la calidad de las semillas

- 1) Las cuestiones relativas a las competencias de los responsables de la calidad de las semillas se establecerán mediante decreto presidencial.
- 2) Cuando un responsable de la calidad de las semillas haya incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones a tenor de lo dispuesto en la presente Ley o haya cometido una falta grave, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá cancelar sus competencias o suspenderlas por un período no superior a un (1) año.
- 3) Las medidas administrativas previstas en el párrafo 2) serán objeto de normas detalladas establecidas mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura, teniendo en cuenta la naturaleza del acto infractor, la gravedad del mismo, etc.

4) Todo responsable de la calidad de las semillas deberá estar registrado ante el Ministerio de Agricultura y Silvicultura, según lo prescrito por ordenanza ministerial, y podrá obtener un certificado de registro cuando así lo solicite.

### Artículo 128

#### Inspección sobre el terreno

1) Toda persona que desee producir semillas habiendo obtenido una certificación nacional o interna deberá someter las semillas en cuestión a una inspección sobre el terreno realizada por el Ministro de Agricultura y Silvicultura o por un responsable de la calidad de las semillas, en distintas fases de la producción.

2) Las cuestiones relativas a las normas, los métodos, los procedimientos, etc. de la inspección sobre el terreno en cada fase de la producción de semillas prevista en el párrafo 1) se establecerá mediante mandato del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

### Artículo 129

#### Condiciones de producción de las semillas

Toda persona que desee producir semillas y posea una certificación nacional o interna deberá mantener cierta distancia entre las plantas de una variedad cultivada, o instalar un sistema de aislamiento, para evitar que la variedad sea objeto de polinización cruzada con otras variedades o plantas de la misma especie o de una especie semejante.

### Artículo 130

#### Examen y nuevo examen de las semillas

1) Toda persona que desee producir semillas y posea una certificación nacional o interna deberá someter a examen las semillas producidas en un lugar que haya pasado la inspección sobre el terreno realizada por el Ministro de Agricultura y Silvicultura o por un responsable de la calidad de las semillas en virtud del párrafo 2) del Artículo 128.

2) Toda persona que tenga alguna objeción a los resultados del examen de las semillas contemplado en el párrafo 1) podrá solicitar un nuevo examen al Ministro de Agricultura y Silvicultura o al responsable de la calidad de las semillas que haya efectuado el primero.

3) Las cuestiones relativas a las normas, los métodos, los procedimientos, etc. del examen de las semillas en cada fase de su producción o del nuevo examen, de conformidad con los párrafos 1) o 2), serán establecidas por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 131

Mención de la certificación

- 1) Toda persona que desee vender o distribuir semillas certificadas, que hayan pasado la inspección sobre el terreno de conformidad con el Artículo 128 y el examen previsto en el Artículo 130, deberá mencionar su certificación.
- 2) Las cuestiones relativas a la mención de la certificación o a la duración de la misma mencionada en el párrafo 1) se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 132

Suministro de material

(Suprimido)

Artículo 133

Concesión de un certificado

A petición de todo aquél que posea semillas certificadas en virtud del párrafo 1) del Artículo 133 que hayan sido objeto de un examen, el Ministro de Agricultura y Silvicultura o el responsable de la calidad de las semillas concederá un certificado.

Artículo 134

Examen de control

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura seleccionará las plantas cuyas semillas certificadas deban someterse a un examen de control.
- 2) Las cuestiones relativas al examen de control mencionado en el párrafo 1) se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 135

Efectos de la certificación

Los efectos de la certificación cesarán en los siguientes casos:

- i) cuando no haya sido mencionada la certificación contemplada en el párrafo 1) del Artículo 131;

- ii) cuando la duración de la certificación contemplada en el párrafo 2) del Artículo 131 haya expirado; y
- iii) cuando las semillas certificadas hayan sido desempaquetadas o vuelto a empaquetar; sin embargo, la disposición en paquetes más pequeños, efectuada bajo el control de un servicio de certificación o del responsable de la calidad de las semillas que ha certificado las mismas, no entrañará la pérdida de los efectos de la certificación.

#### Artículo 136

##### Mención de la certificación de las semillas empaquetadas

La mención de la certificación de las semillas empaquetadas mencionadas en el párrafo 3) del Artículo 135 deberá ser la misma que la que figuraba en el paquete antes de ser abierto.

### **PARTE VI**

#### **CIRCULACIÓN DE LAS SEMILLAS**

#### Artículo 137

##### Registro de un establecimiento comercial de semillas

- 1) Toda persona que desee comerciar con semillas deberá contar con las instalaciones establecidas mediante decreto presidencial y registrar su establecimiento comercial ante un alcalde o un gobernador provincial.
- 2) Toda persona que desee comerciar con semillas de conformidad con el párrafo 1) deberá contar con los servicios de uno (1) o varios responsables de semillas; sin embargo, la persona que desee producir y vender las semillas de plantas cultivadas establecidas mediante decreto presidencial podrán no contar con sus servicios.
- 3) (Suprimido)
- 4) Los párrafos 1) y 2) no serán aplicables a la reproducción o la multiplicación, la producción, la venta, la distribución, la exportación o la importación de semillas realizadas por el Ministro de Agricultura y Silvicultura, el Ministro de Recursos Oceánicos, el Administrador del Organismo de Fomento Rural, el Administrador del Organismo encargado de Silvicultura, los alcaldes, los gobernadores provinciales o las organizaciones agrícolas.

Artículo 138

Venta y distribución de semillas

1) Toda persona que desee vender o distribuir semillas que deban inscribirse en el catálogo de variedades de conformidad con el Artículo 114 deberá registrar las semillas en dicho catálogo en virtud del párrafo 4) del Artículo 116 y obtener la certificación de las semillas prevista en el Artículo 124, excepto en los siguientes casos:

- i) cuando las semillas se utilicen como líneas parentales de una primera generación de híbridos o de una variedad sintética;
- ii) cuando el vendedor compre de nuevo todas las semillas vendidas y producidas a los fines de la reproducción o la multiplicación;
- iii) cuando las semillas se utilicen para la experimentación o la investigación;
- iv) cuando todas las semillas producidas se exporten; y
- v) cuando las semillas se utilicen con fines distintos a la siembra.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1), cuando se considere necesario para la circulación, el Ministro de Agricultura y Silvicultura publicará el período de venta o de distribución de las semillas de una variedad cuyo registro se haya cancelado, que se hayan producido con anterioridad a la fecha de cancelación o que se produzcan hasta el comienzo del año civil siguiente a la fecha de la cancelación del registro, aunque la inscripción de la variedad en el catálogo se haya cancelado en virtud del párrafo 1) del Artículo 119.

3) Toda persona que desee vender semillas que haya producido o importado y que se ajusten a una de las siguientes variedades deberá informar de ello al Ministro de Agricultura y Silvicultura y entregarle una muestra de las semillas de la variedad:

- i) las semillas de una variedad respecto de la cual se haya registrado un derecho de protección en virtud del párrafo 2) del Artículo 55; y
- ii) las semillas de una variedad inscrita en el catálogo de conformidad con el párrafo 4) del Artículo 116.

Artículo 139

Cancelación del registro de un establecimiento comercial de semillas

1) Los alcaldes y los gobernadores provinciales podrán cancelar el registro de un establecimiento comercial de semillas u ordenar la suspensión de sus actividades por un período no superior a seis (6) meses, en los siguientes casos:

- i) cuando el comerciante de semillas no haya realizado actividad alguna en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de registro del establecimiento comercial o lo haya cerrado durante más de un (1) año seguido sin motivos justificables;

- ii) cuando el comerciante haya registrado su establecimiento comercial de semillas pero las instalaciones no cumplan los requisitos previstos en el párrafo 1) del Artículo 137 tras su registro.
  - iii) cuando el comerciante de semillas no haya contratado los servicios de un responsable de semillas en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 137;
  - iv) cuando el establecimiento comercial se haya registrado por medios fraudulentos o ilegales; y
  - v) cuando el comerciante de semillas haya infringido las disposiciones o mandatos contenidos en la presente Ley.
- 2) En caso de que el comerciante de semillas prosiga sus actividades cuando éstas hayan sido suspendidas en virtud del párrafo 1), el alcalde o el gobernador provincial podrán cancelar el registro de su establecimiento comercial.
- 3) En ninguno de los casos contemplados en las disposiciones del párrafo 1) se podrá solicitar un nuevo registro del establecimiento comercial de semillas, salvo que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de cancelación.
- 4) Las medidas administrativas previstas en el párrafo 2) se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura teniendo en cuenta la naturaleza del acto infractor, el grado de gravedad, etc.

#### Artículo 140

##### Importación y exportación de semillas

- 1) Toda persona que desee importar o exportar semillas de una variedad que deba inscribirse en el catálogo de variedades de conformidad con el Artículo 114 deberá informar de ello al Ministro de Agricultura y Silvicultura; sin embargo, si la persona autorizada mediante ordenanza de dicho Ministro importa o exporta las semillas en cantidad inferior a la prevista en esa ordenanza a fin de realizar ensayos o investigar, la presente disposición no se aplicará.
- 2) Las semillas importadas que no satisfagan los requisitos de examen del rendimiento de la variedad en virtud del párrafo 1) del Artículo 116 no darán lugar al informe de importación previsto en el párrafo 1).
- 3) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá restringir la exportación o la importación de las semillas o la circulación interna de las semillas importadas mediante una ordenanza de ese Ministerio, cuando se considere peligroso para el sistema ecológico nacional o los recursos naturales.
- 4) (Suprimido)

Artículo 141

Examen de adaptación de las semillas importadas

- 1) Toda persona que desee importar por primera vez en la República de Corea semillas que puedan venderse, de acuerdo con lo estipulado por el Ministro de Agricultura y Silvicultura, deberá someterlas a un examen de adaptabilidad de semillas importadas establecido por dicho Ministro.
- 2) En caso de que el resultado del examen de adaptabilidad mencionado en el párrafo 1) revele que las semillas no cumplen los requisitos establecidos mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura, dicho Ministro podrá restringir la circulación interna de las semillas en cuestión.

Artículo 142

Recomendación de importación de la variedad

- 1) Toda persona que desee importar semillas con arreglo al arancel preferencial aplicable al contingente previsto para Corea, de conformidad con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, deberá obtener una recomendación del Ministro de Agricultura y Silvicultura.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá encargar a un organismo o a una organización designados por él mismo que recomienden la importación de semillas prevista en el párrafo 1). En ese caso, las cuestiones relativas a la cantidad recomendada para cada producto, las normas de recomendación y otras cuestiones al respecto se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 143

Mención de la calidad de las semillas en circulación

Toda persona que desee vender o distribuir semillas que no tengan una certificación nacional o interna deberá indicar, en el envase o en el paquete, el año de producción y cualquier otro dato establecido mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura

Artículo 144

Prohibición de incluir menciones falsas, etc.

(Suprimido)

Artículo 145

Inspección de la circulación de las semillas

- 1) Cuando se considere necesario para la producción y la buena circulación de semillas de calidad, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá encargar a un funcionario que se persone en el domicilio social de una empresa, establecimiento o en cualquier otro sitio para inspeccionar, entre otras cosas, las instalaciones, los documentos o archivos, las semillas, etc. o que reúna una cantidad suficiente de semillas para efectuar un examen.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá encargar a un funcionario que suspenda la producción, la venta o el acopio de semillas cuando estas actividades infrinjan la presente Ley. En el caso del acopio de semillas, se elaborará una lista que se enviará al titular de las mismas o a la persona que las poseía.
- 3) El Ministro de Agricultura y Silvicultura encargará a un funcionario la custodia de las semillas acopiadas en virtud del párrafo 2) durante un (1) año civil.
- 4) El Ministro de Agricultura y Silvicultura encargará a un funcionario que prohíba la utilización de las semillas cuyo período de custodia, previsto en el párrafo 3), haya expirado y que devuelva las semillas su titular o a la persona que las poseyese en el momento de su acopio; sin embargo, cuando la devolución sea imposible porque la dirección del titular de las semillas o de la persona que las poseía en ese momento no se sepa con certeza o porque la persona se niegue a aceptarlas, dichas semillas podrán destruirse.
- 5) Cuando un funcionario asuma sus funciones de conformidad con el párrafo 1) ó 2), deberá llevar una tarjeta de identificación que demuestre su autoridad y presentarla cuando proceda.
- 6) Las cuestiones relativas a la conservación de las semillas contemplada en el párrafo 3) se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 146

Almacenamiento de las semillas

(Suprimido)

Artículo 147

Conservación de muestras de semillas

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura conservará y gestionará una cantidad estipulada de muestras de semillas en los siguientes casos:
  - i) cuando las semillas de una variedad gocen de un derecho de protección registrado de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 55;

- ii) cuando las semillas de una variedad se han registrado en el catálogo de variedades a tenor del párrafo 4) del Artículo 116; y
  - iii) cuando las semillas de una variedad hayan dado lugar a un informe en virtud del párrafo 3) del Artículo 138.
- 2) Las cuestiones relativas a la conservación de las muestras de semillas contempladas en el párrafo 1) se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

### Artículo 148

#### Discrepancias sobre las semillas en circulación

- 1) Cuando se produzca una discrepancia respecto de las semillas en circulación, toda parte interesada podrá solicitar al Ministro de Agricultura y Silvicultura o al responsable de la calidad de las semillas que las certificó que le envíe el material en el que se basaron para certificar las semillas de la variedad.
- 2) La parte interesada mencionada en el párrafo 1) podrá solicitar al Ministro de Agricultura y Silvicultura que realice un examen comparativo de las semillas objeto de la discrepancia y las muestras conservadas y administradas de conformidad con el Artículo 147.
- 3) Cuando la parte interesada presente una solicitud de examen comparativo a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2), analizará el conjunto de muestras de semillas y enviará al Ministro de Agricultura y Silvicultura muestras selladas de las mismas.
- 4) Cuando reciba la solicitud de examen comparativo en virtud del párrafo 2), el Ministro de Agricultura y Silvicultura efectuará dicho examen e informará sin demora de los resultados a las partes interesadas.
- 5) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá solicitar a la parte interesada mencionada en el párrafo 1) que envíe el material necesario para efectuar el examen comparativo establecido en el párrafo 4).
- 6) En caso de semillas defectuosas, las partes perjudicadas podrán solicitar al comerciante de semillas una indemnización establecida mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

## **PARTE VII**

### **FONDOS DE SEMILLAS**

#### Artículo 149

##### Constitución de un fondo de semillas

El Gobierno establecerá un fondo de semillas (en adelante denominado “fondo”) para mejorar el rendimiento de las variedades, así como para el suministro regular de semillas de calidad y la gestión apropiada de las mismas.

#### Artículo 150

##### Composición del fondo

El fondo se compondrá de los siguientes elementos:

- i) las semillas producidas por el Ministro de Agricultura y Silvicultura de conformidad con el Artículo 121, los ingresos derivados de la venta de dichas semillas y otros activos a corto plazo;
- ii) las donaciones y las variedades o las semillas donadas;
- iii) los fondos transferidos o adelantados con cargo a otras cuentas;
- iv) los excedentes tras establecer el saldo del fondo; y
- v) otros ingresos provenientes del uso del fondo.

#### Artículo 151

##### Préstamo del Fondo

Cuando se considere necesario para la utilización del fondo, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá adelantar fondos con cargo a una cuenta especial de inversión financiera, una institución financiera u otros fondos.

#### Artículo 152

##### Utilización y Gestión del Fondo

- 1) El fondo será utilizado y gestionado por el Ministro de Agricultura y Silvicultura.
- 2) Las cuestiones relativas a la utilización y la gestión del fondo se establecerán mediante decreto presidencial.

Artículo 153

Contabilidad

Cuando se considere necesario para la utilización del fondo, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá llevar la contabilidad clasificando las cuentas.

Artículo 154

Uso del Fondo

- 1) El fondo se utilizará en los siguientes casos:
  - i) para comprar semillas producidas o importadas por el Ministro de Agricultura y Silvicultura en virtud del Artículo 121;
  - ii) para ayudar a la creación y el desarrollo de variedades de calidad superior o para financiar esas actividades;
  - iii) para reembolsar los préstamos y sus intereses;
  - iv) para sufragar los gastos necesarios para el funcionamiento y la gestión del fondo;  
y
  - v) para sufragar otros gastos necesarios en el marco de proyectos establecidos mediante decreto presidencial para cumplir el propósito de la creación del fondo.
- 2) Cuando haya excedentes, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá depositarlos en una institución financiera.

Artículo 155

Organismo encargado de la contabilidad del fondo

- 1) A fin de gestionar los gastos y los ingresos derivados del fondo, el Ministro de Agricultura y Silvicultura nombrará un supervisor de la contabilidad y un agente contable entre los funcionarios interesados.
- 2) Cuando confíe o se encomiende parte de los poderes para utilizar y gestionar el fondo de conformidad con el Artículo 166, el Ministro de Agricultura y Silvicultura nombrará un supervisor o director de la contabilidad y a un agente contable o un contable entre el personal del organismo al que haya confiado o encomendado parte de esos poderes. En ese caso, el director de la contabilidad asumirá las funciones de supervisor de la misma y el contable asumirá las de un agente contable.
- 3) El nombramiento de un supervisor de la contabilidad y de un agente contable de conformidad con el párrafo 1) podrá reemplazarse por la designación de otras personas para que ocupen esos puestos en un departamento de contabilidad.

4) Cuando el Ministro de Agricultura y Silvicultura haya nombrado un supervisor o un director de la contabilidad y un agente contable o un contable de acuerdo con los párrafos 1) y 2), informará de dicho nombramiento al Presidente del Consejo de Auditoría e Inspección, al Presidente del Consejo de Finanzas y de Economía y al Presidente del Banco de Corea.

5) Entre las disposiciones relativas al ejercicio de un cargo relacionado con la contabilidad, las referidas a los agentes de finanzas y a los agentes encargados de la recaudación de impuestos se aplicarán *mutatis mutandis* encargados a los supervisores o directores de contabilidad; las referentes a los agentes a cargo de los gastos y los agentes contables se aplicarán *mutatis mutandis* a los agentes contables o contables.

#### Artículo 156

##### Devolución de fondos de apoyo y préstamos

Cuando una persona que haya recibido ayuda o dinero a través de un fondo de conformidad con el punto ii) del párrafo 1) del Artículo 154 contravenga las disposiciones sobre los fondos de apoyo o los préstamos, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá exigir la devolución total del fondo de apoyo o la devolución total o parcial del préstamo.

#### Artículo 157

##### Supervisión

Cuando la utilización y la gestión del fondo se hayan confiado o encomendado de conformidad con el Artículo 166, el Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá ordenar al organismo en cuestión que envíe un informe o documentos pertinentes sobre esa utilización y gestión del fondo para efectuar un control o nombrar a un funcionario para que lo efectúe.

### **PARTE VIII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### Artículo 158

##### Comité de variedades

1) El Comité de variedades, creado en el Ministerio de Agricultura y Silvicultura, se encargará de aconsejar al Ministro acerca de cuestiones relativas al desarrollo de la industria de las semillas, los derechos de protección de las variedades, el catálogo de variedades, etc.

2) El Comité de variedades estará compuesto por un máximo de ocho (8) miembros, incluidos los expertos de distintos campos de la industria de la semilla y un (1) jurista.

3) Las cuestiones relativas a la composición y el funcionamiento de la Comisión de variedades se establecerán mediante decreto presidencial.

#### Artículo 159

##### Audiencia

Cuando el Ministro de Agricultura y Silvicultura, los alcaldes o los gobernadores provinciales deberán solicitar una audiencia, en los siguientes casos:

- i) destitución de un responsable de la calidad de las semillas de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 127; y
- ii) cancelación del registro de un establecimiento comercial de semillas en virtud del párrafo 1) o 2) del Artículo 139.

#### Artículo 160

##### Tasas oficiales

- 1) Deberá pagar tasas oficiales:
  - i) toda persona que desee registrar el nombramiento de un mandatario para la obtención de protección de una variedad de acuerdo con el párrafo 4) del Artículo 3, o un cambio relativo al mandatario;
  - ii) toda persona que desee presentar una solicitud de protección de una variedad de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 26;
  - iii) toda persona que desee reivindicar un derecho de prioridad en virtud del párrafo 1) del Artículo 27;
  - iv) toda persona que haya presentado una solicitud de protección de una variedad que deba publicarse de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo 38;
  - v) toda la persona que desee registrar la protección de una variedad en virtud del Artículo 53 (a excepción del registro de la creación de un derecho de la protección de la variedad);
  - vi) toda persona que desee obtener una decisión arbitral sobre la concesión de una licencia no exclusiva de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 68;
  - vii) toda persona que desee interponer un recurso en relación con el derecho de protección de la variedad en virtud de los Artículos 92 a 94;
  - viii) toda persona que desee solicitar un recurso de revisión en virtud del Artículo 101;
  - ix) toda persona que desee presentar una solicitud de inscripción en el catálogo de variedades de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 115;

- x) toda persona que desee solicitar una prórroga de la duración de la inscripción en el catálogo de variedades a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 118;
  - xi) toda persona que desee obtener una certificación nacional de conformidad con el punto ii) del párrafo 1) del Artículo 125;
  - xii) toda persona que desee que se le conceda un certificado de las semillas en virtud del Artículo 133;
  - xiii) toda persona que desee vender semillas tras haberlas producido o importado de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 138;
  - xiv) toda persona que desee someter semillas importadas a un examen de adaptación en virtud del párrafo 1) del Artículo 141; y
  - xv) toda persona que desee que se le conceda una copia certificada conforme, un resumen del documento, un duplicado del mismo o un certificado.
- 2) Las cuestiones relativas a las tasas oficiales, las formas y fechas de pago de las mismas, etc., de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1), se establecerán mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

#### Artículo 161

##### Exención del pago de las tasas oficiales

No obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 160, se eximirá del pago de las tasas oficiales en los siguientes casos:

- i) cuando el Gobierno o una entidad autónoma de Distrito se ocupe del procedimiento de solicitud de protección de una variedad o de su inscripción en el catálogo de variedades; y
- ii) cuando una persona protegida en virtud del Artículo 3 de la Ley sobre la Protección de la Vida se ocupe del procedimiento de solicitud de protección de una variedad o de su inscripción en el catálogo de variedades.

#### Artículo 162

##### Reembolso de las tasas oficiales

Las tasas oficiales pagadas no se reembolsarán salvo que hayan sido abonadas por error.

#### Artículo 163

##### Lengua Utilizada

Todos los documentos mencionados en la presente Ley estarán redactados en coreano; sin embargo, cuando sea necesario, se podrán utilizar, entre paréntesis, caracteres chinos o letras de otros alfabetos, salvo en los casos establecidos mediante ordenanza del Ministro de Agricultura y Silvicultura.

#### Artículo 164

##### Conservación de los documentos

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura conservará los documentos relativos a las solicitudes de protección de la variedad o al derecho de protección de la misma durante cinco (5) años civiles contados a partir de la fecha de abandono, de invalidación o de rechazo de la solicitud de protección de la variedad, de la decisión de rechazo o de la extinción del derecho de protección de la variedad.
- (2) Toda parte interesada en la protección de la variedad podrá solicitar al Ministro de Agricultura y Silvicultura permiso para consultar o copiar los documentos relativos a las solicitudes de la protección de la variedad, al derecho de protección de ésta o que se realice un examen de conformidad con el Artículo 35 o el párrafo 2) del Artículo 83.
- (3) El Ministro de Agricultura y Silvicultura no cursará las solicitudes mencionadas en el párrafo 2) en los siguientes casos:
  - i) cuando la variedad se ajuste al punto ii) del párrafo 3) del Artículo 57 y el solicitante haya pedido que la variedad no sea objeto de divulgación;
  - ii) cuando los documentos correspondan a una solicitud de protección de la variedad que no haya sido publicada; y
  - iii) cuando la solicitud sea contraria al orden público o las buenas costumbres.

#### Artículo 165

##### Desarrollo de la industria de semillas

- 1) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá apoyar la promoción de la industria de semillas, así como el acopio, la evaluación, la preservación y la gestión de germoplasmas útiles, y el desarrollo de variedades de calidad superior.
- 2) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá ayudar a los productores de variedades mencionados en el Artículo 121 sufragando parte, o la totalidad, de los gastos necesarios para la producción, la distribución, etc. de la variedad.
- 3) El Ministro de Agricultura y Silvicultura podrá dar las instrucciones necesarias para el acopio, la evaluación, la preservación y la gestión de germoplasmas útiles y para la gestión sistemática de la información al respecto.

Artículo 166

Delegación de poderes

Una parte de los poderes del Ministro de Agricultura y Silvicultura previstos en la presente Ley podrán confiarse o encomendarse, mediante decreto presidencial, al Administrador del Organismo de Fomento Rural, al Administrador del Organismo encargado de Silvicultura o al Ministro de Recursos Oceánicos, al alcalde, al gobernador provincial o a una entidad u organización jurídica que trabaje en el campo de la agricultura, la silvicultura y la pesca.

Artículo 167

Aplicación de otras disposiciones

Las cuestiones relativas a las semillas de árboles forestales, las reservas de semilleros de morera y los huevos de gusanos de seda, los árboles, las semillas de tabaco, las semillas de plantas marinas y las semillas de ginseng se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, salvo cuando existan disposiciones particulares en relación con esas semillas en la Ley de Silvicultura, la Ley de Sericicultura, la Ley sobre el Comercio del Tabaco, la Ley de Recursos Pesqueros o la Ley sobre la Industria del Ginseng.

Artículo 168

Aplicación *mutatis mutandis* de la ley de patentes

Las disposiciones de los Artículos 217 a 220 y 222 de la Ley de Patentes se aplicarán a los fines de la comunicación de documentos en el marco del procedimiento relativo a la protección de la variedad.

**PARTE IX**

**DISPOSICIONES PENALES**

Artículo 169

Delito de infracción

1) Toda persona que haya realizado alguno de los actos mencionados a continuación será castigada con una pena de prisión de un máximo de cinco (5) años o con una multa no superior a treinta millones (30.000.000) de won:

- i) violación de un derecho de protección de una variedad o de una licencia exclusiva;

- ii) violación de un derecho previsto en el párrafo 1) del Artículo 39; sin embargo, esta disposición se aplicará solamente cuando la creación de un derecho de protección de una variedad se haya registrado; o
  - iii) obtención de una decisión sobre la protección de la variedad o de una decisión sobre un recurso mediante un acto fraudulento o cualquier otro método ilegal.
- 2) Los delitos mencionados en los puntos i) y ii) del párrafo 1) se perseguirán a petición de la parte perjudicada.

#### Artículo 170

##### Delito de perjurio

- 1) El testigo, el experto llamado a testificar o el intérprete que, habiendo prestado juramento de conformidad con el Artículo 154 ó 157 de la Ley de Patentes que se aplica en el marco del Artículo 100 de la presente Ley, haya realizado una aseveración falsa o haya dado una opinión falsa en calidad de experto o haya interpretado de manera falsa ante la Comisión de Examen, será castigado con una pena de prisión de un máximo de cinco (5) años o con una multa no superior a diez millones (10.000.000) de won.
- 2) Toda persona que haya cometido alguno de los delitos mencionados en el párrafo 1) y que lo confiese antes de que el examinador tome una decisión o antes de que la decisión sobre un recurso en relación con ese caso sea en definitiva podrá ser parcial o totalmente eximida de la aplicación de la sanción.

#### Artículo 171

##### Delito de marcado falso

Toda persona que haya violado las disposiciones del Artículo 90 será castigada con una pena de prisión de un máximo de tres (3) años o con una multa no superior a veinte millones (20.000.000) de won.

#### Artículo 172

##### Delito de divulgación de secretos

El empleado o antiguo empleado del Ministerio de Agricultura y Silvicultura (incluidos los de una organización a los que dicho Ministro haya confiado poderes en virtud del Artículo 166) o de la Comisión de Examen que haya divulgado o se haya apropiado indebidamente de una variedad respecto de la cual haya una solicitud de protección pendiente a la que sus funciones le diesen acceso será castigado con una pena de prisión de un máximo de dos (2) años o con una multa no superior a cinco millones (5.000.000) de won.

Artículo 173

Delito de omisión del registro de un establecimiento comercial de semillas

Toda persona que haya realizado alguno de los actos mencionados a continuación será castigada con una pena de prisión de un máximo de un (1) año o con una multa no superior a diez millones (10.000.000) de won:

- i) la persona que haya vendido, distribuido, importado o exportado semillas utilizando la denominación de una variedad perteneciente a un tercero que no es la variedad protegida, en contravención del párrafo 1) del Artículo 112;
- ii) (Suprimido)
- iii) el responsable de la calidad de las semillas que haya concedido el certificado mencionado en el Artículo 133 de manera falsa;
- iv) la persona que haya comerciado con semillas sin haber registrado el establecimiento comercial, en contravención de las disposiciones previstas en el párrafo 1) del Artículo 137;
- v) la persona que haya vendido o distribuido semillas de plantas cultivadas violando las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 138;
- vi) la persona que haya vendido semillas producidas o importadas de una variedad sin informar de ello, tal y como se prevé en el párrafo 3) del Artículo 138;
- vii) la persona que haya continuado comerciando con semillas cuando el registro de su establecimiento comercial se haya cancelado o que haya continuado sus actividades cuando éstas hayan sido suspendidas de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 139;
- (viii) la persona que haya exportado, importado o puesto en circulación semillas importadas, en contravención del párrafo 3) del Artículo 140;
- (ix) (Suprimido)
- (x) la persona que haya importado semillas sin someterlas al examen de adaptación mencionado en el párrafo 1) del Artículo 141;
- (xi) la persona que haya producido o vendido semillas cuya producción o venta haya sido congelada, en contravención del párrafo 2) del Artículo 145.

Artículo 174

Responsabilidad suplementaria

Cuando el representante de una persona jurídica o el agente o cualquier otro empleado de una persona física o jurídica haya realizado un acto que contravenga el párrafo 1) del Artículo 169, el Artículo 171 o el 173 en relación con el establecimiento comercial de una

persona física o jurídica, se le impondrá la multa prevista en dichos Artículos además de la sanción aplicable al autor de la violación.

### Artículo 175

#### Confiscación

- 1) El Tribunal confiscará u ordenará la devolución a la parte perjudicada, a petición de la misma, de todo artículo que sea objeto de alguno de los actos mencionado en el punto i) o ii) del párrafo 1) del Artículo 169 o de cualquier artículo producido por ese acto.
- 2) Cuando el artículo le sea devuelto en virtud del párrafo 1), la parte perjudicada podrá solicitar una compensación por daños y perjuicios equivalente al lucro cesante menos el valor del artículo.

### Artículo 176

#### Multa administrativa

- 1) Toda persona que haya realizado alguno de los actos mencionados a continuación será castigada con una multa administrativa no superior a cinco millones (5.000.000) de won:
  - i) la persona que haya vendido, distribuido, exportado o importado semillas utilizando una denominación de la variedad que no haya sido registrada (incluida la denominación de una variedad para la que se haya presentado una solicitud de registro o para la que se considere que se ha presentado) en contravención del párrafo 1) del Artículo 112;
  - (ii) (Suprimido)
  - (iii) (Suprimido)
  - (iv) (Suprimido)
  - (v) (Suprimido)
  - vi) (Suprimido)
  - vii) la persona que haya exportado o importado semillas sin informar de ello al Ministro de Agricultura y Silvicultura, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 140;
  - viii) (Suprimido)
  - ix) la persona que haya vendido o distribuido semillas sin indicar su calidad, infringiendo el Artículo 143; y
  - x) la persona que se haya negado a la inspección o el acopio mencionados en el párrafo 1) del Artículo 145 o que los haya obstaculizado o eludido.

- xi) (Suprimido)
- 2) Toda persona que haya cometido alguno de los actos mencionados a continuación será castigada con una multa administrativa no superior a quinientos mil (500.000) de won:
- i) la parte interesada, o su representante legal, que haya prestado juramento de conformidad con el Artículo 271 del Código del Procedimiento Civil que se aplica al párrafo 2) del Artículo 48y que haya hecho una aseveración falsa ante el Ministro de Agricultura y Silvicultura;
  - ii) toda persona que no haya comunicado que ha heredado un derecho de protección de la variedad, de una licencia exclusiva o de una garantía, o de cualquier otra sucesión general, en contravención del párrafo 2) del Artículo 63;
  - iii) toda persona que no haya informado de la explotación de un derecho de protección de la variedad de conformidad con el Artículo 82;
  - iv) toda persona, a reserva de que no sea testigo, experto llamado a declarar o intérprete, que haya prestado juramento según el párrafo 8) del Artículo 154 que se aplica al Artículo 100 y que haya hecho una aseveración falsa ante la Comisión de Examen;
  - v) toda persona que, sin motivo justificado, haya incumplido un mandato de la Comisión de Examen de enviar o presentar los documentos o los artículos relativos a la investigación o la conservación de pruebas de conformidad con el Artículo 157 de la Ley de Patentes que se aplica al Artículo 100;
  - vi) toda persona que haya sido citada ante la Comisión de Examen como testigo, experto o intérprete en virtud del Artículo 154 ó 157 de la Ley de Patentes que se aplica al Artículo 100, y que haya incumplido la citación o se haya negado a prestar juramento, declarar, testificar, dar una opinión experta o interpretar sin motivo justificado.
- 3) La multa administrativa mencionada en el párrafo 1) ó 2) será impuesta y recaudada por el Ministro de Agricultura y Silvicultura, los alcaldes o los gobernadores provinciales según las condiciones establecidas mediante decreto presidencial.
- 4) Toda persona que no esté de acuerdo con la imposición de una multa administrativa en virtud del párrafo 3) podrá presentar una oposición ante la persona que la haya ordenado en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la imposición.
- 5) A partir de la recepción de una oposición presentada, de conformidad con el párrafo 4), por una persona que haya sido condenada a una multa administrativa de acuerdo con el párrafo 3), la persona que la haya impuesto informará de la oposición sin demora al tribunal competente, que se pronunciará al respecto de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Procedimientos no Contenciosos.
- 6) Cuando no se haya presentado ninguna oposición en el plazo prescrito en el párrafo 4) y la multa no se haya pagado, ésta se recaudará tomando en cuenta las disposiciones sobre el pago de tasas nacionales atrasadas.

## **ADICIÓN**

### Artículo 1

#### Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997; sin embargo, las disposiciones de los Artículos 91 a 107 entrarán en vigor el 1 de marzo de 1998.

### Artículo 2

#### Abrogación de otras leyes

La Ley sobre las semillas de las principales plantas cultivadas y la Ley sobre el control de semillas y de plántulas quedarán abrogadas.

### Artículo 3

#### Ejemplos de la aplicación *mutatis mutandis* de la ley de patentes

Cuando se apliquen los Artículos 3 y 9, los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo 10, los Artículos 17 y 19 a 23 de la Ley de Patentes en virtud del Artículo 10 de la presente Ley, así como cuando se aplique el Artículo 157, los párrafos 3) a 6) del Artículo 165 y el Artículo 166 de la Ley de Patentes de conformidad con el Artículo 48 de la presente Ley, se considerarán aplicables las disposiciones correspondientes de la misma Ley, que entran en vigor el 1 de marzo de 1998, sin embargo, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 28 de febrero de 1998, las disposiciones correspondientes de la Ley en materia de Patentes se considerarán aplicables en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

### Artículo 4

Medidas provisionales aplicables a la variedades conocidas en el momento de entrada en vigor de la presente Ley

- 1) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 13, toda variedad que se encontrase entre las variedades notoriamente conocidas en el momento de entrada en vigor de la presente Ley y que se ajuste a alguna de las categorías abajo citadas podrá ser protegida en virtud de la presente Ley a reserva de que la solicitud de protección sea presentada en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:
  - i) una variedad que se haya registrado según el Artículo 6 de la antigua Ley sobre el Control de Semillas y Plántulas;
  - ii) una variedad procedente de semillas de calidad superior definida en el Artículo 2 de la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas;

- iii) una variedad que haya sido registrada de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 45 de la Ley de Silvicultura;
  - iv) una variedad de la que se haya registrado la creación de un derecho de protección en un país extranjero; y
  - v) una variedad de la que se pueda verificar la identificación del obtentor y su fecha de puesta en circulación.
- 2) La duración del derecho de protección de una variedad protegida en virtud del párrafo 1) se calculará a partir de alguna de las fechas mencionadas a continuación; sin embargo, si la variedad se encuentra en dos (2) categorías o más, se utilizará la fecha más antigua:
- i) la fecha de registro de la variedad, cuando la variedad se ajuste al punto i) del párrafo 1);
  - ii) la fecha en la que el Comité de Examen adoptó su decisión, cuando la variedad se ajuste al punto ii) del párrafo 1);
  - iii) la fecha de registro de la variedad, cuando ésta se ajuste al punto iii) del párrafo 1);
  - iv) la fecha de registro de la creación del derecho de protección de una variedad, cuando ésta sea conforme al punto iv) del párrafo 1); o
  - v) la fecha de puesta en circulación inicial de la variedad, cuando dicha variedad corresponda al punto v) del párrafo 1).
- 3) Los efectos del derecho de protección de la variedad cuya creación se haya registrado en virtud del párrafo 1) no incluirán las explotaciones que se hayan iniciado antes de la presentación de una solicitud de protección de la variedad.
- 4) Cuando la protección de la variedad haya sido concedida en virtud del párrafo 1, toda persona que haya explotado la variedad protegida o que se haya preparado para hacerlo de buena fe en la República de Corea, con anterioridad a la fecha de presentación de una solicitud de protección de la variedad, gozará de una licencia no exclusiva sobre ese derecho de protección de la variedad, pero dicha licencia se limitará a la explotación comercial e industrial de la variedad en cuestión. En ese caso, el licenciataria no exclusivo deberá pagar una remuneración apropiada al titular del derecho de protección de la variedad.
- 5) El párrafo 2) del Artículo 75 se aplicará *mutatis mutandis* a las licencias no exclusivas, en virtud del párrafo 4).

Artículo 5

Medidas provisionales relativas al registro de la denominación de una variedad

La denominación de una variedad que se ajuste a alguno de los puntos del párrafo 1) del Artículo 4 de la Adición se considerará una denominación de la variedad registrada en virtud del párrafo 8) del Artículo 111.

Artículo 6

Medidas provisionales relativas a la inscripción de semillas

Entre las variedades de calidad superior producidas por el Ministro de Agricultura y Silvicultura de conformidad con la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas y entre las variedades que han sido registradas en virtud de la antigua Ley sobre el Control de Semillas y Plántulas, la variedad que, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, deba inscribirse en el catálogo de variedades en virtud del Artículo 114 se considerará inscrita en dicho catálogo y publicada en virtud del Artículo 117, mientras que las demás variedades se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo 3) del Artículo 138.

Artículo 7

Medidas provisionales relativas a la certificación de semillas

Entre las variedades de calidad superior producidas por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura de conformidad con la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas, las semillas de una variedad que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deban inscribirse en un catálogo de variedades en virtud del Artículo 114 se considerarán certificadas de conformidad con el Artículo 124.

Artículo 8

Medidas provisionales relativas al registro de un establecimiento comercial de semillas

Toda persona que haya declarado que comercia con semillas en virtud de la antigua Ley sobre el Control de Semillas y Plántulas, se considerará que ha registrado su establecimiento comercial de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 37 en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley; toda persona que haya registrado su establecimiento comercial según la antigua Ley sobre el Control de Semillas y Plántulas se considerará que ha declarado dicho establecimiento en virtud del párrafo 3) del mismo Artículo; y toda persona que haya informado de ese establecimiento en virtud de la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas se considerará que lo ha declarado de conformidad con el párrafo 3) del mismo Artículo. En ese caso, toda persona de la que se considere que ha registrado el establecimiento comercial de semillas contará con las instalaciones que permitan satisfacer las normas previstas en el párrafo 1) del Artículo 137 y contratará a uno (1) o varios responsables de la calidad de las semillas, tal y como se estipula en el párrafo 2) del mismo Artículo.

Artículo 9

Medidas provisionales relativas a la importación y la exportación de semillas

- 1) La aplicación del párrafo 1 del Artículo 138 a las variedades que han sido importadas y vendidas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se aplazará dos (2) años.
- 2) Toda persona que haya informado sobre la importación y la exportación de semillas de conformidad con la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas se considerará, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que ha informado de la importación y la exportación de las mismas en virtud del párrafo 1 del Artículo 140.
- 3) Toda persona que haya recomendado la importación de semillas en virtud de la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas o de la antigua Ley sobre el Control de las Semillas y las Plántulas se considerará, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que ha recomendado la importación de éstas en virtud del Artículo 142.

Artículo 10

Medidas provisionales relativas al examen de adaptación de las semillas importadas

Las semillas que hayan sido o que sean objeto de un examen de adaptación nacional en virtud de la antigua Ley sobre Semillas de las Principales Plantas Cultivadas o de la antigua Ley sobre el Control de las Semillas y las Plántulas serán, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, consideradas semillas que han sido o son objeto de un examen de adaptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 141.

Artículo 11

Medidas provisionales relativas a la mención de la calidad de las semillas en circulación

Toda persona que haya mencionado la calidad de las semillas o de las plántulas en un envoltorio de conformidad con la antigua Ley sobre el Control de las Semillas y las Plántulas será considerada, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que ha mencionado la calidad de las semillas en circulación de conformidad con el Artículo 143.

Artículo 12

Medidas provisionales relativas a la creación de fondos de semillas

El fondo de semillas constituido de conformidad con la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas se considerará, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que ha sido constituido en virtud del Artículo 149.

Artículo 13

Medidas provisionales relativas a la aplicación de las disposiciones penales

La aplicación de las disposiciones penales a actos cometidos en contravención de la antigua Ley sobre las Semillas de las Principales Plantas Cultivadas o de la antigua Ley sobre el Control de las Semillas y las Plántulas se regirá por la antigua Ley en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

[Fin del Anexo y del documento]